



**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
José Franco Chasán, University of Valencia, Website Editor  
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra  
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU  
Matthew Mirow, Florida International University  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

**Citation**

Magdalena Martínez Almira, “El intercambio de *moros cortados* entre España y Marruecos tras la firma del Tratado de 1767. La Comunidad de Musulmanes de Cartagena”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 226-252 (available at <http://www.glossae.eu>)

**EL INTERCAMBIO DE *MOROS CORTADOS* ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS TRAS LA FIRMA DEL TRATADO DE 1767. LA COMUNIDAD DE MUSULMANES DE CARTAGENA\***

**THE RESCUE OF MOORS (*MOROS CORTADOS*) BETWEEN SPAIN AND MAROCCO AFTER THE 1767 TREATY. THE CASE OF MOORISH COMMUNITY IN CARTAGENA**

Magdalena Martínez Almira  
Universidad de Alicante

**Resumen**

La presencia de musulmanes en la Península Ibérica se prolongó a pesar de la expulsión del año 1609. Tras la firma del Tratado de Paz perpetua y comercio entre España y Marruecos, los miembros de la comunidad musulmana de la ciudad y departamento marítimo de Cartagena plantearon un problema de alcance internacional. El conflicto de competencias entre la jurisdicción del Santo Oficio y la del gobernador del departamento marítimo constituye el objeto de este trabajo en el III Centenario del nacimiento de Jorge Juan Santacilia, artífice de la firma del Tratado en 1767.

**Abstract**

The Muslim community in Spain stayed long time after being expelled in 1609. In the eighteenth century, the content of the *Tratado de Paz perpetua y comercio* signed between Morocco and Spain provoked a serious problem concerning the competences of different jurisdictions in relation to Muslims living at Cartagena (Spain). This problem extended to international relations. The aim of this paper is to analyze the conflict of laws between the Holy Office and the governor of the Shipyard and Marine Department and to commemorate the 300th anniversary of the birth of Jorge Juan Santacilia, the ambassador in Morocco who signed the Treaty in 1767.

**Palabras clave**

Tratado de Paz, rescate, *moros cortados*, Cartagena, Jorge Juan

**Keywords**

Treaty of Peace, rescue, *moros cortados*, Cartagena, Jorge Juan

\* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *Rupturas y pervivencias de la tradición jurídica y financiera de la Corona de Aragón en la crisis del Antiguo Régimen* (2013-2015). DER 2012 37970 Investigador principal: Remedios Ferrero Micó. Ha contado también con la ayuda de los Grupos de investigación *Instituciones Jurídicas valencianas* y *Estudios Árabes e Islámicos Sharq Al-Andalus (SAA)* financiados por el Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UA.

**Sumario:** Introducción. I. El rescate de prisioneros de guerra: de la negociación del mediador a la mediación del embajador. II. Intercambio de musulmanes por cristianos y viceversa. Moneda de cambio para asegurar la paz en el Mediterráneo según la legislación marítima. 2.1. La legislación sobre rescates y redenciones y los decretos de Nueva Planta. 2.2. Nuevas propuestas ilustradas en materia de rescates III. Los *moros cortados* del Departamento marítimo de Cartagena. Apéndice bibliográfico

## Introducción

Los *Decretos de Nueva Planta* propiciaron cambios significativos tanto a nivel institucional como legislativo en la Corona de Aragón, y del mismo modo en la Corona de Castilla. La convocatoria de un único Parlamento, las *Cortes Generales de la monarquía*, fue una de las consecuencias del *proceso abolicionista* de las instituciones representativas de cada reinado. Las competencias y funciones del "nuevo Parlamento" tendrán como punto de mira los intereses de la monarquía absoluta; con apenas convocatorias durante el siglo XVIII y para actos puntuales como lo fue la toma de juramento al heredero del trono<sup>1</sup>.

Desde tiempo inmemorial las Cortes votaban los servicios y esa fue una de las competencias asumidas en principio, por las nuevas Cortes. La importancia de estas ayudas es innegable a la luz de la atención que ha prestado a ellas la historiografía. Servicios que iban destinados a cubrir los gastos del rey y de su reino; pero también hubo otras parcelas que se nutrían de estos servicios, como fue el rescate de los prisioneros de guerra, desde la Edad Media. La paz en la frontera, tanto territorial como marítima, quedaba garantizada a través de las políticas adoptadas por los soberanos de ambos lados de la frontera; la frontera era además el espacio en el que se daban solución a muchas de las controversias, utilizando como moneda de cambio a los prisioneros de guerra o bien a los que habían pasado a la condición de esclavos por ese mismo motivo. Ambas Coronas, la de Aragón y la de Castilla, estuvieron implicadas en esas gestiones de redención de cautivos, cuyo valor venía dado por reglas y normas vigentes en el derecho de los reinos.

Con el paso del tiempo el Derecho vigente en esta materia se adaptó y evolucionó a las nuevas exigencias de la defensa marítima y a los espacios y corredores de comercio, en los que berberiscos y corsarios argelinos y turcos eran una amenaza para cristianos y musulmanes tanto de Marruecos como de España y de otros países del orbe occidental. Una amenaza que se extendía a otros lugares del Mediterráneo y el Océano Atlántico.

Para poder controlar la línea de costa y prevenir incursiones o ataques que tuvieran como resultado la aprehensión de prisioneros, se desarrolló desde el siglo XIII una profusa legislación sobre rescates, capturas e incautación de propiedades y bienes de enemigos. Corolario de esta normativa fue la que garantizaba unas condiciones de vida a los presos y las reglas para proceder a la redención y rescate de bienes conforme al principio de reciprocidad, que especialmente los reyes aragoneses se ocuparon de incluir y observar en todos los acuerdos adoptados desde la Edad Media, prácticamente sin solución de continuidad hasta el siglo XVIII, con la toma de poder por Felipe V. En estas empresas de rescate y redención la Monarquía nunca estuvo sola, sino que las órdenes religiosas, los municipios y otras instituciones representativas prestaron su ayuda y desarrollaron un importante papel en la defensa de los intereses económicos y personales.

---

<sup>1</sup> Peset, M., Graullera, V. y Mancebo, M<sup>a</sup> F., "La Nueva Planta y las instituciones borbónicas", *Nuestra Historia*, Mas Ivars, ed. Valencia, 1980, vol. V, pp. 125-148; sobre esta cuestión, véase p. 136.

Las negociaciones sobre esta materia en la Corona de Aragón tuvieron como escenario *reuniones de los Cortes*, y así fue hasta la aplicación de los Decretos de Nueva Planta. Hubo una votación constante de *servicios* en las Cortes para proveer fondos con el fin de hacer frente a las amenazas a los intereses de la costa, para el pago de los rescates y el intercambio de prisioneros; no obstante, esto solo fue hasta 1645, año de la última convocatoria en la que se solicitó tal ayuda. Como sucedió en Aragón, también era una práctica común en Castilla<sup>2</sup>. Con la Nueva Planta ya no hubo posibilidad de solicitar estos servicios, por lo que el ruego debía hacerse a través de los representantes en las Cortes Generales por Aragón –cuyo número ascendía a 17–, que entraban en competencia con los 20 representantes que a las mismas acudían por Castilla. Aunque pudiera pensarse que esta nueva situación institucional supuso la inactividad total de las instituciones valencianas no ha de ser así, puesto que a lo largo del siglo XVIII la *Generalitat* y la *Junta de estamentos* desempeñaron sus funciones de representación y supervisaron el destino de los fondos que aún conservaban.

En relación a la normativa que hacía viable la efectiva liberación de esclavos y prisioneros, así como la resolución de conflictos en esta materia, era las *reglas de la mar* conforme a lo dispuesto en el *Llibre del Consolat del Mar*. Reglas de actuación aplicadas en la fachada de la costa levantina durante siglos y cuyo corolario para el Reino de Castilla fueron las *Ordenanzas de Burgos*<sup>3</sup> y las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao*<sup>4</sup>. Pero este corpus normativo no regulaba el modo en que se debía efectuar la concesión de fondos para los citados fines, sino que esas medidas tuvieron que generarse y adecuarse a cada momento y situación socio-económica<sup>5</sup>.

La apertura del Mediterráneo y las nuevas vías de comercio por el océano Atlántico, junto al cambio en la distribución del peso político de los países del orbe occidental, condicionaron un nuevo modelo económico imbuido con las prácticas comerciales de corte liberal en España, entre los efectos de este nuevo horizonte, conviene señalar la amenaza del curso turco-argelino y de los berberiscos, cuyas relaciones con sus correligionarios no eran precisamente de consuno. Así se deduce del

---

<sup>2</sup> En Castilla se determinó la expresa prohibición de que los nuevamente convertidos rescatasen esclavos musulmanes de Castilla, pues una vez comprada la libertad, sin conversión alguna al cristianismo, los enviaban siguiendo distintas argucias al Norte de África y ello hacía perder posibles “recursos económicos” para futuros canjes o intercambios. Recop. Ley XIII “Que Presydenete y oidores de la Real Audiencia, y justicias del Reyno guarden los capítulos de la Congregación que su Magestad hizo en la Ciudad de Granada, cerca de las cumplir los nuevamente de qualquier Reyno”. La pena para quienes no cumplieran con estas disposiciones era tres meses de cárcel pública con hierros y prisiones.

<sup>3</sup> Sobre la legislación marítima y el *Llibre del consolat del mar*, véase Montagut Estragués, T. de, “El Llibre del Consolat del Mar y el ordenamiento jurídico del mar”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), LXVII (1997), vol. 1, pp. 201-217; vid. pp. 210 ss. La creación del Consulado del Mar y tierra o del Consulado de comercio en distintos lugares bajo soberanía castellana toma su punto de partida mediante la Real Pragmática de los Reyes Católicos de 21 de julio de 1494.

<sup>4</sup> Creación del Consulado de Burgos mediante real Pragmática de 22 de junio de 1511. Y en Sevilla, cabe destacar la creación del Consulado; al respecto, García i Sanz, A., “La influencia de los consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos (1494)”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* XLV (1969), pp. 225-244.

<sup>5</sup> En 1688 la publicación de *Oroonoko* o *El Esclavo real* de Aphra Behn preconiza el movimiento abolicionista seguido por Wesley, Clarkson, Willbeforce o Smith, cuyo corolario lo encontremos ya a principios del siglo XIX en España durante el proceso constitucional gaditano; vid. Argüelles, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con una ‘Introducción’ de Luis Sánchez Agesta, edit. Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1989, edición electrónica, Madrid, 2011, pp.120 ss.

estudio y análisis de documentos inéditos vinculados a la firma del Tratado de Paz Perpetua con Marruecos en 1767. Unos documentos en los que se aborda la idoneidad de las personas que han de negociar la liberación de los prisioneros, y las nuevas propuestas para la redención de los esclavos, a la luz de lo dispuesto en el citado Tratado.

La gestación de la misión diplomática entre España y Marruecos se inició dos años antes de la firma del tratado en 1765, durante el sultanato de Mawlay Muḥammad ibn 'Abd' Allah. Una misión que tenía por objeto y propósito la paz perpetua entre España y Marruecos<sup>6</sup>. Proceso de paz que entonces, como también en la actualidad<sup>7</sup>, fue acompañado de negociaciones para la liberación de cautivos y prisioneros españoles en tierras marroquíes y, por tanto, de cristianos en tierra de musulmanes.

Según Arribas Palau, el efecto de la paz firmada entre Carlos III y Mawlay Muhammad fue que el rey español garantizó de inmediato la liberación de los esclavos y prisioneros musulmanes en territorio español a cambio de dos religiosos que habían sido capturados en tierras marroquíes. Tal fue la satisfacción que causó este compromiso en el sultán que seguidamente el sultán concedió la libertad “a todos los prisioneros españoles, así como a los súbditos del rey de Nápoles”. Una liberación que parece no planteaba cuestiones a nivel formal, puesto que de los cautivos liberados poco se sabe en cuanto a la personalidad, criminalidad o grado culpabilidad por los que fueron confinados en el Maghrib. Una remisión de culpas y cargos que, a tenor de la legislación islámica, no era tan fácil de no ser que para ello se habían dado circunstancias que favorecieron una decisión *graciosa y meritoria* del sultán.

Pero el acuerdo entre ambos países no solo tenía por finalidad la liberación de esclavos o prisioneros, sino que había otra razón de mayor peso, y ésta era la consecución de la paz. Una paz que garantizase las relaciones comerciales, marítimas y de pesca en la zona del Mar Mediterráneo y el Océano Atlántico<sup>8</sup>. De acuerdo con los principios de la diplomacia en ese momento, era muy importante tener especial cuidado en los trámites y formas para la consecución de cualquier acuerdo, y en este caso mucho más puesto que estaban en juego los intereses económicos que la monarquía española había puesto en el comercio<sup>9</sup>.

Cuando se cumplen 300 años del nacimiento del embajador en Marruecos, Jorge Juan, conviene hacer un estudio más detenido sobre su currículo, la actividad diplomática llevada a cabo en 1767 y sobre las consecuencias con el tiempo. En relación a su personalidad, conviene destacar que fue considerado para tal misión por los valores

---

<sup>6</sup> Arribas Palau, M., “Rescate de cautivos catalanes por Jorge Juan”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* XXIV (1951), vid. pp. 233-238.

<sup>7</sup> La atención que los historiadores y arabistas han prestado a la cuestión esclavista entre musulmanes y cristianos deja una vasta bibliografía. No obstante centraremos nuestro interés en aquellos estudios que analizan la situación transitoria y pendiente entre la cautividad y la consecución de la libertad a cambio de un precio o favor, y el asilo de las personas sometidas a este iter temporal; véase Echevarría Arsuaga, A. “Esclavos musulmanes en los hospitales de cautivos de la Orden militar de Santiago (siglos XII y XIII)”, *Al-Qanṣara* (AQ) XXVIII 2, julio-diciembre 2007, pp. 465-488.

<sup>8</sup> Sirva de ejemplo lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera; vid. González Gómez, A., “Ordenanzas Municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 Sevilla, 1976, pp. 247-280

<sup>9</sup> Martín Corrales, E., “Les conséquences de la course espagnole sur l'économie marocaine”, *Revue Maroc-Europe* 11 (1997-1998), Éditions La Porte, Rabat, 1991, pp. 227-248.

y cualidades tanto personales como profesionales, que le acreditaban para defender la postura del rey español ante el sultanato marroquí, al que habían acudido también representantes franceses e ingleses<sup>10</sup>. En cuanto a la actividad diplomática desarrollada en 1767 es necesario reflexionar sobre el asunto puramente económico, ya que la liberación de los esclavos y prisioneros dependió desde tiempo inmemorial "de razones políticas y religiosas"<sup>11</sup>. La determinación del valor de los reos en función de su posible intercambio significó la introducción de parámetros económicos, que conferían un especial valor a las personas, y que interesaba especialmente a la Real Hacienda, puesto que sus arcas necesitaban estar provistas de fondos suficientes para hacer frente al pago de rescates. La responsabilidad en la recaudación de fondos se transmitió a las Cortes, que debían votar los servicios para estos rescates, tal y conforme venía sucediendo desde la Edad Media en Castilla y Aragón<sup>12</sup>. Pero en el siglo XVIII la situación comenzaba a atisbar un cambio, pues, una vez suprimidas las Cortes para canalizar estas peticiones, otras instituciones tuvieron que asumir mayor protagonismo del que tenían hasta ese momento. Las negociaciones del tratado de 1767 precisaron de una buena dosis de diplomacia, para hacer ver al sultán de Marruecos la conveniencia de cambiar ciertos parámetros de actuación y facilitar la redención sin causar mayor daño a las arcas del tesoro.

Y por último, las consecuencias de aquel primer acuerdo se dejaron sentir de inmediato. Aunque son muchos los estudios a este respecto, interesan, especialmente, los datos suministrados por una expedición a Argel en 1768 de tres órdenes religiosas para proponer una forma alternativa a la práctica tradicional de recogida y prestación de *servicios* para rescatar cautivos. Las decisiones sobre los importes máximos permitidos para la liberación de los esclavos así como la forma de hacerlo efectivo fue una cuestión también de Estado con consecuencias controvertidas e imprevisibles<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Lourido Díaz, R., "Relaciones del alawi Sidi Muhammad B. Abd Allah con el Imperio turco en la primera mitad de su sultanato (1757-1775)", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán* 23-24 (1981), pp. 311-355.

<sup>11</sup> Pike, R., *Penal Servitude in Early Modern Spain*, University of Wisconsin Press, 1983.

<sup>12</sup> Sobre la regulación de los rescates por las Cortes bajomedievales castellanas, véase Calderón Ortega, J.M., y Díaz González, F.J., "El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio" en *Historia, Instituciones y Documentos*, 38 (2011) 9-66; en particular, pp. 28-30. Y Díaz González, F.J., "La normativa sobre los prisioneros y los cautivos en la España medieval" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXII (Valparaíso, Chile, 2010), pp. 281 - 308.

<sup>13</sup> Este trabajo no tiene por objeto el análisis de los datos a nivel contable para hacer efectivo el canje, sino justificar, desde el punto de vista legislativo, el origen de las partidas que pudieran recabarse para proceder a la redención, y el cambio de su origen con motivo de los Decretos de Nueva Planta, la unificación del derecho civil, la observancia de la legislación marítima tradicional, y su pacífica convivencia con las *Ordenanzas e Instrucciones Generales* de 1725, promulgadas durante el reinado de Fernando VI; todas ellas convergen en la posterior legislación hasta 1748 las *Ordenanzas para el gobierno militar, político y económico de la Armada* redactadas por el capitán de navío Joaquín Aguirre Oquendo por mandato del Marqués de la Ensenada. Las cuestiones del método de *cargo y data* con motivo de los canjes ha sido estudiado a través del análisis de la "*Relacion del Caudal suplido por la Real Hacienda en gastos pertenecientes al canje y redempcion de cautivos hecha en el año próximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho en Argel por la Religiones de Instituto Redemptoras de Mercenarios Descalzos, Trinitarios Calzados y Descalzos, y abonos que a cuenta de ellos se les hacen*", documento que fue elaborado por D. Manuel de la Riva, Contador Principal del Departamento de Cartagena; en el mismo figuran los gastos ocasionados por la expedición, así como los importes que recibieron las órdenes religiosas que actuaban de intermediarios y demás movimientos contables, que a modo de "documento de liquidación" explica la liquidación de la cuenta de la Real Hacienda con las órdenes redentoras. Blasco Leante, J.E., Guzmán Raja, I., y Montoya Chinchilla, J.L., "La administración de la Armada Española en

## 1. El rescate de prisioneros de guerra: de la negociación del mediador a la mediación del embajador

Entre los muchos cambios observados en las reglas para el rescate en la segunda mitad del siglo XVIII es conveniente reflexionar sobre el papel de la diplomacia. Un arte que durante muchos siglos se había desarrollado entre los soberanos de la Monarquía de los reinos hispanos, así como con las autoridades del norte de África y especialmente en el Reino de Marruecos<sup>14</sup>. Una práctica que en el setecientos hubo de acomodarse a nuevas exigencias institucionales y legislativas.

La designación de Jorge Juan como *embajador* ante el sultán de Marruecos fue un cambio cualitativo importante. A partir de entonces este "mediador" para la consecución del acuerdo de voluntades entre los dos altos dignatarios daría un giro a la política internacional de ambos lados del Estrecho. De facto, la elección del sujeto que iba a desplazarse hasta Marruecos debía contar con todas las cualidades y méritos<sup>15</sup> para ser representante del rey Carlos en tan delicada misión, toda vez que entraban en juego intereses contrapuestos de franceses e ingleses.

Desde la Baja Edad Media los ‘mediadores’, conocidos como *exeas* o *alfaqueques*, emprendieron las negociaciones en las zonas fronterizas destinados para este propósito<sup>16</sup>. En el momento del Tratado de Paz y Comercio de 1767 había diversos problemas que precisaban solución y uno de ellos era el encarcelamiento de algunos franciscanos, que se había producido mientras negociaban la liberación de los cautivos cristianos en el Magreb. En ese momento los miembros de la orden franciscana –así como los Mercedarios Trinitarios– habían asumido el papel de estas acciones, incluso poniendo en peligro los fondos recaudados gracias a las recolectas parroquiales debidas a la caridad de los feligreses. La misma fuente de ingresos operativa para el rescate de los musulmanes arrestados por los cristianos, e incluso para comprar su propia libertad. Musulmanes que tras la expulsión de 1609 recibieron la denominación de *moros cortados* y que, a tenor de las fuentes consultadas, permanecieron en pequeñas comunidades en territorio levantino.

Todas estas personas privadas de libertad constituían el objeto de la mediación a ambos lados de la costa mediterránea. La iniciativa en la consecución de una paz

---

el siglo XVIII: El caso de la expedición a Argel de 1768 para el canje de cautivos”, *De Computis* 15 (diciembre de 2011), pp. 3-74; sobre lo tratado, vid. pp. 14-15.

<sup>14</sup> La primera misión diplomática española llegada a Marruecos en el citado siglo fue la de Miguel de Lazcano, enviado en abril de 1555 por el Conde de Alcaudete, gobernador español de Orán en tiempo de Carlos V, a fin de tratar en Fez con el Sultán Mohammad AI-Chaij de una alianza hispano-marroquí contra los turcos de Argel (AGS); y esas visitas se reiteraron entre 1556 y 1557. A finales del mismo siglo destaca la embajada de Pedro Venegas de Córdoba en 1579 a Marruecos. Mohammad Ibn Azzuz Hakim, “La embajada de Pedro Venegas en Marruecos (1579-1581)”, *Cuadernos de Historia de Tetuán* 6 (1972), pp. 8-39.

<sup>15</sup> AHN. Estado, 3418, exp. 8.

<sup>16</sup> Partidas, VII, 25,11: “Mensajeros vienen muchas vegadas de tierra de moros y otros lugares a la Corte del Rey; y a pesar de que venga de tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien y mandamos que todo mensajero que venga a nuestra tierra sea cristiano, moro o judío, que venga y vaya, seguro y salvo, por todo nuestro Señorío, y defendemos que ninguno sea osado de hacer fuerza, ni tuerto, ni mala él ni a sus cosas”.

perpetua entre Marruecos y España tenía, también como objetivo, terminar con esta situación de indefensión ciudadana, y así se hizo saber cuando el embajador marroquí al-Gazzal fue enviado a España en 1766 para proponer una *la paz y la acuerdo de amistad perpetua*. Comenzaba así una nueva forma de relación diplomática, con nuevas tácticas; el intercambio de esclavos iba a ser la prueba de la amistad y de buenas intenciones, como así se expuso, conforme al principio de trato recíproco que ambas naciones observaban desde tiempo inmemorial. El intercambio de prisioneros fue la acción más cuidada y que mayor atención mereció para el embajador, porque el propósito del intercambio no era simplemente una cuestión de dinero. El rescate también tenía un propósito humanitario ya que los presos, confesos cristianos o musulmanes, según el caso, vivían en condiciones extremas e inhumanas<sup>17</sup>.

Para tan minuciosa negociación el rey debía contar con una persona que fuera el mejor exponente de su real voluntad. El modo en que al-Gazzal se comportó en la corte española obligaba a responder con una persona cuando menos de las mismas cualidades y artes negociadoras; en realidad un político dotado de prudencia y discreción en todas sus actuaciones. De manera que la elección de Juan no fue baladí, como así se constata en la relación de méritos valorados para encomendarle la embajada de 1767. Don Jorge Juan era elegido porque era *Comendador de Aliaga*, de la Religión de San Juan<sup>18</sup>, *Jefe de Escuadra*, Oficial de Marina y de Guerra y capitán de Guardias Marinas. También era por entonces y desde el 21 de junio 1754 *ministro* de la Junta de Comercio, moneda, Minas y Dependencia de extranjeros<sup>19</sup>. Sin embargo, también fue nombrado por otros méritos que el Rey expresó del siguiente modo:

“...y el verdadero deseo que me anima de estrechar en quanto sea posible la buena correspondencia entre nuestros Dominios; me han determinado a embiaros un embaxador que os asegure uno y otro en mi real nombre; y que sea el fiel conducto por donde concluyamos definitivamente un tratado de paz y de comercio; en beneficio común de nuestros vasallos respectivos”<sup>20</sup>.

La misión de la liberación de esclavos requería además otras habilidades, por lo que el rey envió una *carta de instrucciones*, pidiendo tuviera “el celo que había

---

<sup>17</sup> La adopción de medidas definitivas respecto a la erradicación de la cautividad por causa de prisión o guerra pensamos tiene un recorrido desde el siglo XVIII, y en este sentido los cambios introducidos en el primer Tratado de Paz perpetua con Marruecos ofrece datos y elementos que conviene considerar a tal efecto. Sobre este mismo tema el lector puede contrastar puntos de vista en el artículo Brodman, J. W., “Captives or prisoners: Society and obligation in medieval Iberia”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 20 (2011), pp. 201-219; en especial, p. 203. Puede verse Art.2 de la 1926 *Slavery Convention* (amended by the Protocol of 7 September 1953, and ratified by Decree No. 63-340 of 11 September 1963).

<sup>18</sup> En el mismo expediente figura una anotación final en la que se pone de relieve la imposibilidad de constatar el que fuera Comendador de Aliaga, al no tener documentación que lo acreditase, por lo que se pedía que solo figurase el Comendador de la religión de San Juan (AHN, Estado, 3418, exp. 8, fols. 37/8).

<sup>19</sup> Hacía solo un mes que don Ricardo Wall –a quien Jorge Juan había sustituido en la delicada misión de espionaje realizada en Londres por considerar el primero que sus actuaciones pudieran levantar sospecha– había llegado a la corte española. Su presencia no solo supuso un cambio personal en la titularidad de la Secretaría de Despacho por fallecimiento de Patiño, sino además el inicio de una etapa de reformas institucionales, en la que Juan tuvo su lugar. Sobre su condición de ministro en la Junta de Comercio véase Carta dirigida a su hermana, informándole que por Decreto real ha sido nombrado de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, junto a Ulloa. 1754, junio 21, Aranjuez, en “El Legado de Jorge Juan”, *Fondos de la Casa Museo Modernista*. 2.34.22.

<sup>20</sup> “Carta de Carlos III dada en Madrid a 31 de Diciembre de 1766”, AHN, Estado, 3418, exp. 8.

desarrollado en otra comisiones en favor de la monarquía”. Y parece que es el valor más importante tomado en cuenta por el rey en su elección<sup>21</sup>. Y por todo ello Jorge Juan actuaría como *alter ego* del Rey en su viaje a Marruecos.

Para ello contaba a su favor con la amistad recíproca expresada por el sultán de Marruecos hacia el rey español, a través de su embajador al-Gazzal. Una amistad que se ponía de manifiesto al liberar esclavos y cautivos sin negociación previa, de forma desinteresada. Los esclavos y cautivos eran parte de los *regalos* y *presentes* que se traían desde el otro lado del Estrecho. Y en franca relación de igualdad se hizo una selección de los esclavos musulmanes en tierras hispanas para agradecer, en su momento, la citada deferencia, además de un compendio de valiosos regalos de la *Real Fábrica Española*<sup>22</sup>.

La negociación del acuerdo para el intercambio de esclavos cristianos estaba explícitamente contemplada en las *Instrucciones* de la embajada<sup>23</sup> y en todos los papeles que fueron enviados a Jorge Juan a tal efecto<sup>24</sup>.

Para garantizar el éxito Jorge Juan se encargó de la organización del viaje y solicitó la ayuda de personas que le pudieran servir a la consecución de la misión. Toda vez que no conocía la lengua árabe pidió ser acompañado por el padre Girón y por el fraile Francisco Pacheco como traductor; además exigió formasen parte de su comitiva algunos oficiales, músicos y cirujanos; los primeros para mayor brillantez del desfile y los segundos por si se daba el caso de alguna enfermedad, ya que tenía constancia de que en Marruecos estaban prohibidas las Ciencias y las Artes<sup>25</sup>. Contó también con un secretario, Thomas Bremond, entonces cónsul en Mogador, y guardias oficiales de Marina para tomar notas, observar y dibujar mapas de los lugares visitados. Y además de este personal, los regalos antes mencionados en honor al soberano alai para expresar gratitud por los regalos recibidos en la Corte española del Embajador al-Gazzal<sup>26</sup>.

## **2. Musulmanes por cristianos y viceversa. Moneda de cambio para asegurar la paz en el Mediterráneo según la legislación marítima**

### **2.1. La legislación sobre rescates y redenciones y los decretos de Nueva Planta**

A través del derecho foral de los distintos reinos quedó regulado, desde la Edad Media, el precio que había que pagar por el rescate de quienes prestaban servicios de

<sup>21</sup> AHN, Estado, 3418, exp. 8, fol. 66.

<sup>22</sup> Véase la relación en AHN, Estado, 3418, exp. 8.

<sup>23</sup> Madrid a 27 de diciembre de 1766 A Don Jorge Juan en AHN, Estado, 3418, exp. 8.

<sup>24</sup> Mediante carta de 20 de diciembre de 1766, en AHN, Estado, 3418, exp. 8.

<sup>25</sup> Carta de Jorge Juan al Marques de Grimaldi, en Cádiz, a 12 de diciembre de 1766. AHN, Estado, 3418, exp. 8.

<sup>26</sup> Se había advertido al Marques de Grimaldi sobre la necesidad de corresponder a las *finezas* con que había agasajado el embajador de Marruecos en España a Carlos III y la necesidad de corresponder en justa medida. Sobre el sueldo asignado y los bienes objeto de regalo, véase la carta al responsable de Hacienda, don Miguel Muzquiz, el 28 de diciembre de 1766, en AHN, Estado, 3418, exp. 8. En el mismo expediente *Lista de los regalos que llevo Don Jorge Juan para el Emperador de Marruecos*, “*Lista de los regalos que llevó Don Jorge Juan a Muley Driss*” y “*Lista de los regalos que llevó don Jorge Juan al Príncipe heredero*” (*Ibid*, exp. 8).

espionaje y guías en tierras de musulmanes y lugares fronterizos<sup>27</sup>. Un precio que sufrió alteraciones al hilo del proceso de la Reconquista y de los cambios en la frontera andalusí<sup>28</sup>. No obstante, los andalusíes eran conscientes del mayor mérito que se lograba por la liberación de cautivos cristianos que por su reclusión, a tenor de lo dispuesto en el Corán; de hecho los ulemas sostenían la liberación de los prisioneros *ahl al-kitàb* (Gente del Libro)<sup>29</sup> a quienes solo podían retener bajo dos supuestos: por nacimiento y por motivo de guerra. De manera que, ateniéndose a la ley islámica, la práctica de la esclavitud con fines comerciales a ambos lados de la costa terrestre y marítima se ejerció con cierta cautela y precaución. Ahora bien, no sucedía lo mismo en relación a los apresamientos como causa de la piratería y el corso. Las múltiples situaciones de esclavitud que se produjeron a lo largo de la frontera marítima obligaron a las autoridades cristianas y andalusíes a dictar medidas precisas para evitar la piratería, que se prolongan en el tiempo<sup>30</sup>. Medidas que tuvieron un efecto positivo, puesto que la historiografía ha concluido la disminución de tal práctica a ambos lados del Mediterráneo; para ello se firmaron alianzas entre los reyes y sultanes de ambas costas, buscando alternativas a la esclavitud.

Razones económicas y de política criminal aconsejaron una revisión en las sanciones aplicadas a los cautivos en el siglo XVIII, especialmente en relación a la decapitación, justo en ese momento nuevas opciones tratando de humanizar la se perfila la ley penal, en busca de más garantías para los presos. A mediados del siglo la pena de horca fue considerada una excepción<sup>31</sup> y se conmutó por la liberación mediante pago de rescates, en efectivo o por intercambio de presos. A partir de aquel momento serían los

---

<sup>27</sup> Fierro M<sup>a</sup> I., “Decapitation of Christians and Muslims in the Iberian Peninsula: narratives, images, contemporary perceptions”, *Comparative Literature Studies*, 45-2(2008), pp. 137-164 (vid. p. 145).

<sup>28</sup> Un estudio aproximado en Vidal Castro, F., “Los cautivos en al-Andalus durante el califato de Córdoba. Aspectos jurídicos, sociales y económicos”, *BIBLID*. (2008) 57, pp. 359-398.

<sup>29</sup> Y sin embargo, todavía se constatan casos de esclavitud como analiza Peñafiel, A., *Amos y esclavos en la Murcia del Setecientos*, Murcia, 1992; Ben Driss, A., “La esclavitud en las relaciones diplomáticas del sultán *Sidi Muhammed b. Abd All...h*”, Roma, 2000; un estudio interesante es el de Elwan, O., “L’Islam et les systèmes de conflits de lois”, Carlier J. Y Verwilghen M., eds., *Le statut personnel des musulmans: droit comparé et droit international privé*, Bruxelles, Bruylant, 1992, pp. 313-341.

<sup>30</sup> Sobre la legislación foral y municipal en material de rescates, Brodman, J. W., “Municipal Ransoming Law on the Medieval Spanish Frontier”, *Speculum* 60/2 (1985), pp. 318-330. Coca Castañer ofrece una relación de medidas concejiles –calificadas de “ayuda oficial”– en Murcia, Sevilla o Jaén, adoptadas en el siglo XV, que constatan la preocupación y el interés por la liberación de sus vecinos; al respecto, Coca Castañer, J.E., “La liberación de cautivos en la frontera de Granada (siglos XIII-XV)”, pp. 89-90.

<sup>31</sup> Pena de muerte que en la actualidad se mantiene para el delito de piratería en algunos códigos penales del orden internacional; véase dentro del orbe islámico el *Código penal* de Omán (16/II/1974), art. 285; y el *Código Penal* de Singapur (1874), arts. 130B y 130C; o en el África subsahariana el *Code de la Marine Marchande National* de Togo (*Ordonnance núm. 129 du 12 Août 1971*), cap. IX. El Fuero de Cuenca y los de su familia regulan las condiciones económicas de la liberación de esclavos musulmanes y cristianos; vid. *Fuero de Cuenca*, Cap. I, XXV «De eo qui maurum comparaverit [si captivum xristianum pro eo dare voluerit, quid emptor habeat accipere]; ed. de A. Valmaña Vicente, Cuenca, 1978. La pena capital por razones de dseguridad y ante supeustos de falta de control sobre los prisioneros, según, Sah. nãn. *Al-Mudawwana*, vol. II, tomo III, p. 9; al-Mawardi. *Les statuts gouvernementaux ou règles de droit public et administratif*. Trad. E. Fagnan. Beirut: 1982 (reimp. de Argel: 1915), p. 278. Corán incluye una referencia al rescate de prisioneros. En la azora 47, aleya 5, se ordena el ataque a los infieles hasta vencerlos y concluir los pactos con ellos, pero inmediatamente después se precisa: “Luego, devolvedles la libertad, de gracia o mediante rescate, para que cese la guerra”, vid. *El Corán*. Ed., trad. y notas J. Cortés. Intr. e índice J. Jomier. 5<sup>a</sup> ed. rev. Barcelona: Herder, 1995 (1981), p. 583

mediadores quienes fijarían el precio y el valor que variaba en función de los territorios en los que el rescate se llevase a cabo. Aunque el precio en aquel momento en el norte de África era a la par<sup>32</sup>; en Argel el argelino Dey estableció la entrega de un esclavo cristiano por dos marineros musulmanes<sup>33</sup>. Piratería y corso no solo tenían por objeto a las personas, sino también a sus propiedades. Un botín que sólo podría ser devuelto a su legítimo propietario mediante pago de rescate<sup>34</sup>.

Todas estas prácticas hundían sus raíces en el derecho aragonés y castellano. La legislación de Alfonso X de Castilla<sup>35</sup>, los privilegios y leyes del *Consulado del mar* o las promulgadas por Jaime I de Aragón tenían el mismo objetivo: el rescate de los prisioneros. Las Cortes jugaron un papel fundamental en la política a seguir. Las Cortes celebradas en Valencia en 1329 sentaron las bases para la redención incondicional, obligando a una liberación inmediata y la no reducción a la condición servil cuando se rechazaba la devolución del precio pagado<sup>36</sup>. La responsabilidad de la recuperación de los bienes y propiedades incautadas –por los sarracenos– no era competencia exclusiva de quien decidía el rescate sino de los propietarios originales; eran ellos quienes debían asumir el coste de la restitución de las propiedades y pertenencias personales. Otra cuestión fue la relativa al estado de los hijos de las personas que vivían en estado de

---

<sup>32</sup> Marín, M y El Hour, R., “Captives, Children and Conversion: A case from late Nasrid Granada”, *Journal of Economic and Social History of the Orient* 41 (1998), pp. 455-73. El cautiverio es una práctica generalizada y justificada en el mundo mediterráneo y en la fachada atlántica bajo influencia musulmana con motivo del corso; una actividad cuyas reglas y parámetros de actuación afectaron a la economía tanto norteafricana como hispana. Sobre los múltiples ejemplos de cautiverio y el desigual valor económico por razón de género y edad de los esclavos véase el estudio generalista de Belhamissi, M., “Captifs musulmans and chrétiens aux XVI-XVIII: le cas des femmes et des enfants”, *Chrétiens et musulmans a l’époque de la renaissance. Études réunis et préfacées par Prof. Abdeljelil Temimi*, Zaghouan, Mars 1997, pp. 53-64. La lucha hispana contra el corso a finales del siglo XVIII es analizada por García Figueras, T., “El corso de Marruecos y el intento de su inutilización por España a finales del siglo XVIII”, separata de la revista *Tamuda*, Tetuán, 1956, pp. 42-59.

<sup>33</sup> Nótese que Argel en aquel momento dependía políticamente del imperio turco, situación que justifica el despliegue de actuaciones a distintos niveles por las potencias marítimas cristianas, y en concreto la española. En relación al valor de los canjes este se efectuó conforme a lo dispuesto en la condición 2º del Tratado del ajuste y redención de cautivos en Argel, 1768, vid. González Arpide, “La expedición a Argel y el rescate”, p. 260.

<sup>34</sup> Mālik b. Anas, *Kitāb al-Muwaiia’ al-imām Mālik (riwāyat al-Šaybānī)*. Ed., (‘Abd al-Wahhāb ‘Abd al-Laiif. Beirut, 1984, 363-4, no 21; trad. inglesa 200, no 17; Sahnūn., *Mudawwana*, I, parte 3 (K. al- ŷihād), 14. Y sobre la compra y precio de cristianos y musulmanes en la Edad Media, véase Vidal Castro, F., “Sobre la compraventa de hombres libres en los dominios de Ibn Hafsun”, *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vila*, Granada, 1991, 2 vols., 417-428.

<sup>35</sup> Las Partidas ponen de manifiesto la obligación que tenían los cristianos de rescatar a sus cautivos en tierras musulmanas, y definen la figura de quienes a tal misión se comprometían, los alfaqueques. *Partidas*, II, 29, 1-3, y tit. 30, ley 1); y en la Corona de Aragón en el Fuero de Belchite, (1196) que cita la palabra exea y almotalafe; vid. Castañe, J., *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, edit. Ayuntamiento de Teruel, 1989, ch 507. Pero será durante el reinado de Alfonso XI cuando se dictan medidas para el rescate de cristianos en tierras de moros, fijando como contravalor cabezas de ganado que se verían exentas del pago del diezmo o cualquier derecho inherente a su tráfico comercial por los almojarifes; vid. Recop. 1, 11,1. Tampoco debían pagar los cristianos por el rescate de sus personas en tierras de moros, pese a las cantidades de la redención satisfechas, según lo dispuesto en Recop. 1, 11, 2; no obstante, en 1462 Enrique IV accede a una petición de las Cortes de Toledo respecto al máximo que debía pagarse como rescate y redención de moros cautivos siendo el tanto por tanto lo mínimo a partir de ahí se satisfaría un tercio más del valor si lo hubiera tenido por un año y el doble más de esa cantidad si excedía tal periodo, entre otros supuestos (Recop. 1, 11,3); *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, III, Madrid, 1866, Cortes de Toledo (1462), capítulo 54, p.742-743

<sup>36</sup> *Corts de 1329*, “De aquéllos que fueren redimidos del poder de los enemigos”.

servidumbre, pues se regían por normas específicas. En efecto, la liberación de los siervos exigía de inmediato la de sus hijos, que no tenían por qué permanecer privados de libertad, corriendo el mismo destino que sus progenitores una vez pagado el precio.

Promulgados los *Decretos de Nueva Planta*, y abolidas las Cortes como institución representativa de los reinos en la Corona de Aragón, surgió el problema de la recaudación de fondos para procurar el rescate de cautivos. El rey se resistía a contribuir con el patrimonio real a tal sustento y para ello se recurrió a la interpretación de lo dispuesto en el *derecho común*, especialmente en relación a las peticiones y continuos rescates que se planteaban en los territorios de la Corona de Aragón. No en vano esta preocupación tuvo su corolario en una serie de normas contenidas en las *Ordenanzas del Mar* y en las medidas que más tarde fueron incluidas en las *Ordenanzas Generales de Marina* (1751):

“...si se conduxeren presas de piratas o levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilación alguna, haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes a las verificaciones de la piratería o levantamiento; y con el parecer del Asesor, y su declaración de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos a la capital del Departamento; ó si no hubiera facilidad para esto, los entregará a la Justicia ordinaria, a fin de que por esta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano y de su legítimo natural comercio”<sup>37</sup>.

El castigo piratas y *levantadores* fue considerado –como venía siendo desde tiempo inmemorial–, bajo el principio de *reciprocidad* en el siglo XVIII. Así se mantuvo también en el *Tratado de paz perpetua* (1767). Desde entonces, el respeto a la integridad personal y propiedades de los que se quedaron en territorio marroquí estaría garantizado sobre la base de éste y de posteriores tratados de paz, buena voluntad y deseo de no causar daño moral ni económico para ambos países. Era evidente que la prisión, detención y la exigencia de rescates comportaba consecuencias negativas en las relaciones internacionales e indirectamente en el comercio<sup>38</sup>. La monarquía española se comprometía a respetar las condiciones de las personas detenidas en territorio hispano y con tal fin garantizaba por un lado unas condiciones de vida "buenas" hasta su intercambio; y en segundo lugar un trato recíproco en las negociaciones para los rescates<sup>39</sup>.

Para ello era preciso definir el concepto de límites en aguas territoriales, con el fin de preservar a los individuos que circulaban por las costas con lícitos propósitos, aunque no era fácil determinar a la luz de los intereses políticos y comerciales en

---

<sup>37</sup> *Ordenanzas Generales de la Armada*, tratado 10, tit. 3, ley 109. Esta disposición fue objeto de reforma en 1802 por Carlos IV quien dispuso que en materia de pesca, navegación, presas, arribadas y naufragios sería competente la jurisdicción militar de Marina, dando así por finalizada una situación de conflictividad competencial entre la anterior y la jurisdicción ordinaria, propiciada por la disposición de las Ordenanzas de 1751; víd. Nov. Recop. 6, 7, 9.

<sup>38</sup> Un hecho que además en el ámbito andalusí se veía condicionado por la expresa normativa favorable a la manumisión de los esclavos musulmanes y las prohibiciones de retener bajo esa misma condición a musulmanes, e incluso cristianos por ser considerado meritoria la liberación de aquellos. Vid. Puente, C. de la (2000), “Entre la esclavitud y la libertad: consecuencias legales de la manumisión según el derecho *māliki*”, *Al-Qantara*, XXI, 339-360.

<sup>39</sup> Sobre las condiciones en los presidios, la dotación y pago de salarios a los guardas véase lo dispuesto en las Cortes de 1585, caps. CCIII y CCXXXVI, 132/3 y 141.

juego<sup>40</sup>. La piratería continuaba siendo la amenaza a la paz perpetua que se quería garantizar y consistía en actos ilícitos de violencia, causando daños a personas y bienes que navegasen libremente.

Las capturas y diversas formas de piratería y corso obligaron a los gobernantes a tomar nuevas medidas para asegurar la seguridad legal en la navegación y por lo tanto paz entre las naciones<sup>41</sup>. No obstante, hasta el reinado de Carlos IV en 1801 no se redactaron y promulgaron normas para la protección de ser humano y las propiedades dentro de los buques españoles, por más que hubiera una larga tradición sobre rescates en el *Llibre del Consolat del Mar* y cuyos presupuestos permanecieron en vigor – incluso después de la implantación de la Nueva Planta y la supresión de los consulados salvo el de Barcelona y Mallorca–, en el Código de Comercio de 1829<sup>42</sup>.

Durante el reinado de Carlos III, la *Real Junta Particular* y el *Consulado de Comercio* recuperaron las funciones y los poderes del antiguo *Consolat del Mar* de Valencia<sup>43</sup>, pero esta vez según el modelo del consulado de Barcelona y más tarde así fue también en el caso de Zaragoza. A pesar de la derogación del *Derecho foral* en la Corona de Aragón, y, en particular, en el Reino de Valencia, las reglas generales sobre piratería, corso y esclavitud se remitían a lo dispuesto en el *Llibre del Consolat del Mar* (1343)<sup>44</sup>, cuyo contenido se reprodujo en la *Ordenanzas de Marina* (1758). Este hecho confirma la aplicación de un *derecho consuetudinario del mar*<sup>45</sup>. Un derecho que exigía

---

<sup>40</sup> Espaliú Berdud, C., “The Crime of Maritime Piracy in the 2010 Reform of the Spanish penal Code”, *Spanish Yearbook of International Law* XVI (2010), pp. 55-94.

<sup>41</sup> También en la actualidad las medidas penales introducidas en el Código Penal español a través de los artículos 616, 3ºter y 616, 4º pretenden castigar las actitudes contrarias a la seguridad personal y material por causa de los piratas, no obstante la laguna existente sobre la definición del crimen de piratería (*BOE*, 152 de 23 de junio de 2010); sobre este asunto Espaliu, “The Crime of Maritime Piracy in the 2010 Reform of the Spanish penal Code”, pp. 63-65.

<sup>42</sup> El texto justificaba la abolición de instituciones propias y la derogación de leyes, usos y costumbres, y con ello quedaba justificada la asunción de nuevas medidas en la materia que nos ocupa conforme al derecho castellano. No obstante, el hecho de que Mallorca y Cataluña conservaran su derecho civil, criminal y mercantil, permite afirmar la vigencia del derecho marítimo y consular consolidado en el *Llibre del Consolat del Mar*; por el contrario Aragón sólo recuperó su derecho civil y Valencia no tuvo reconocimiento posterior de carácter institucional ni legislativo alguno, pese al Memorial elevado por Luis Blanquer y José Ortí en el mes de agosto de 1707 y de la nueva petición cursada tras las visita de Felipe V a Valencia en 1719. La resuelta actitud del monarca se basaba en su “deseo de reducir todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose todos igualmente por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbres hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada” (Decreto de Nueva Planta para Aragón y Valencia, El Buen Retiro 29 de Junio de 1707, Nov. Recop.); Chiner Gimeno, J.J., y Galiana Chacón, J.P., “‘Del Consolat del Mar’ al ‘Libro llamado del Consolat del Mar’”: aproximación histórica”, *Libro llamado del Consulado del Mar (1539)*, Edición y estudio de Jaime J. Chiner Gimeno y Juan P. Galiana Chacón, Valencia; Cámara de Comercio, Industria y navegación, 2003, pp. 7-42.

<sup>43</sup> Tuvo lugar en 1762. Las actuaciones originarias bajo soberanía cristiana se fechan a partir de 1283 conforme a lo analizado por García i Sanz, A., “La primera época del Consolat del Mar de Valencia (1283-1362)”, *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II, Valencia 1980, pp. 501-512.

<sup>44</sup> Furs de Valencia, IX, 17,9 vid. ed. de G. Colón y A. García (Barcelona, 1980-1999).

<sup>45</sup> *Llibre del Consolat del Mar*, (Arxiu Municipal de València, Any 1407), Introducció, transcripció i traducció castellana per Antonio Ferrando Francés; vid. tit. XCI: “De nau qui vendrà en terra de sarrahins”.

al *patrón* proporcionar alimentos y barco para los marineros que se encontraban a bordo en el momento que la galera fuera capturada y vendida por piratas, y que además debía procurar todo lo que tuviera a su alcance para que el regreso fuera más fácil. Los rescates sólo estaban previstos cuando se diera el caso de ser capturados por barcos enemigos fortuitamente. La entrega de los enemigos a terceros se consideraba ilegal, excepto si se hacía a los verdaderos dueños, sin ninguna posibilidad de recuperar dinero, bienes u otras mercancías<sup>46</sup>.

La decisión sobre el monto del rescate era deber del capitán e involucraba a todos aquellos individuos que hubieran dado su consentimiento para contribuir a ello. La asociación en el rescate buques o registros capturados por enemigos se resolvía mediante *avenencia*, convenio o pacto. Y, en cualquier caso, primaba la reciprocidad de trato en los casos de aprehensión entre sarracenos y cristianos en ambos lados del Mar Mediterráneo; y así permaneció el derecho hasta el siglo XIX. La violación de los acuerdos de paz significaría el pago y la restitución de los daños en *doble proporción*, así como el castigo civil<sup>47</sup>. Y como corolario de todo ello, la legislación en esta materia no solo se refería a los rescates y al contenido de los barcos, sino también a los lugares costeros amenazados por los bereberes y los sarracenos<sup>48</sup>.

La constante amenaza de los piratas atrajo, sin duda, la atención de algunos expertos que asesoraban al rey. Sin embargo, no se tomó medida importante hasta la codificación del derecho en 1822, cuando entraron en juego otros intereses como la prevención de la piratería, y los delitos contra los derechos de las personas, contra la seguridad exterior del Estado o contra la propiedad privada<sup>49</sup>.

## 2.2. Nuevas propuestas ilustradas en materia de rescates

El tránsito entre la abolición de los derechos forales –con la salvedad de las normas y leyes en materia marítima- y la aparición de las primeras leyes penales sobre piratería

<sup>46</sup> *Llibre del Consolat del Mar*, tit. CCXLVIII: “De nau o leny qui será per enemichs pres”.

<sup>47</sup> *Corts de 1329*, “De salvaconducto y de las treguas”.

<sup>48</sup> Una visión sobre la esclavitud en época medieval y su evolución hasta la Edad Moderna en Brodman, J. W., *Ransoming Captives in Crusader Spain: The Order of Merced on the Christian-Islamic Frontier*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1986. Y sobre la singularidad de los apresamientos en el mar respecto a las razias terrestres, del mismo autor, Brodman, “Captives or prisoners: Society and obligation in medieval Iberia”, p. 203.

<sup>49</sup> Arts. 268 del Capítulo II, “Delitos contra el derecho de las personas”, Tit. II Delitos contra la seguridad exterior del Estado, Parte 1º Delitos contra la propiedad; y art 730 Capítulo primero “De los robos”, del tit. tercero “Delitos contra la propiedad privada”, de la Segunda parte, “Delitos contra las personas individuales”, párrafo tercero. *Código Penal* de 1822. Del mismo modo arts. 156 a 159 del Cap. III, tit. II Libro II del Código Penal de 1848, regulan la materia y prevén la prisión perpetua o la pena de muerte según los casos para quienes cometieran actos de piratería contra españoles, unas medidas penales que se venían aplicando desde tiempo inmemorial, tal y conforme se ha expuesto en notas anteriores; los arts. 155 y 156 de Código Penal de 1870; los arts. 245 a 252 del Código penal de 1928; arts. 142 y 143 del Código Penal de 1932; arts. 138 y 139 del Código penal de 1944 o los artículos 138 y 139 del capítulo “Delitos de piratería” del Código penal de 1973 describen las penas correspondientes por la comisión de este delito de piratería, obviando en cualquier caso el pago de rescates por quedar fuera de todo presupuesto legal ante el ilícito penal. La regulación de la materia en el capítulo De los robos se justifica en el tiempo por cuanto ya en la recopilación Carlos V reguló la asignación del quinto correspondiente a la Corona para armar galeotes y navíos que permitiesen poner fin a los robos de mercaderías, navíos y oro procedente de Indias por moros, franceses y otras potencias y que eran destinados para hacer la guerra a los españoles; vid. Recop. , 6,4, ley 21; 7, 10, ley 12 y Nov. Recop. 6,8,3.

se vio favorecido por las aportaciones y visión humanitaria de los ilustrados. Entre los informes más importantes llegados a conocimiento del monarca para poner coto a las ilícitas ingerencias de los musulmanes en aguas españolas, destaca el Proyecto de *Mejora de hacienda, comercio y navegación* de Pedro Moreno de Villena y Chaves, caballero hijodalgo (caballero). Nacido en Sabiote (Jaén) en 1703, prestó servicios militares como teniente del regimiento a las órdenes de su tío, el capitán Sebastian Jalón de Tejada durante la Guerra de Sucesión. Pedro Moreno participó en el *Consejo de Hacienda* (Consejo del Tesoro), un hecho que justifica la autoría del *Proyecto* elaborado en la segunda mitad del siglo XVIII, probablemente en torno a 1762, unos años antes de la misión de Jorge Juan a Marruecos<sup>50</sup>.

Para el autor del *Memorial*, era necesario emitir reglas básicas para evitar el *costo de los rescates*. Sin embargo, las malas influencias ejercidas en la persona del monarca y la falta de conocimiento hicieron que el rey no siempre estuviera al tanto de la realidad:

“Estas son las reglas cuya practica considera mi zelo por el servicio del rey y el bien de mi Nacion, necesaria para el remedio de ella, pero como son en materia, en que concurren infinitas circunstancias no las puede conocer por si mismo un primer ministro por mas sabio, experimentado y zeloso que sea, y siendo precios que se vale de muchas personas que le informes, esta expuesto a que llegue a sus oídos desfigurada la verdad, porque ay pocos que se despeguen de su interés particular, por atender al beneficio común y assi nada de lo que he apuntado podrá tener un éxito feliz, no haciendo primero elección de personas de conocida integridad que concurren con igual zelo a una obra tan grande y no teniendo en las dos manos el premio y el castigo para que con el uno se repriman y se escarmiente los malos con el otro se anime a servir los buenos”.

La actividad dirigida a este tipo de negociaciones era desempeñada desde tiempo inmemorial por *alfaques*, *exeas* o traductores. Los nuevos cambios políticos proponían un nuevo plan, que se plasmaría años más tarde en el *Tratado del ajuste de canje y redención*<sup>51</sup> y cuyo resultado fue el nombramiento de Jorge Juan como

---

<sup>50</sup> AHN, Estado, 2927 núm. 306, 1 doc. Mejora de Hacienda, comercio y navegación, sin fecha, 16 folios por dos caras y es el “Proyecto de D. Pedro Moreno sobre Hacienda, Comercio y fábricas”, s.l., s.a., fols. 1-16; vid. fol 15. Sobre este personaje, véase Álvarez y Cañas, M<sup>a</sup> L., *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, p. 176/7. Pedro Moreno era administrador de Rentas Provinciales en Torredonjimeno por designación del Consejo de Órdenes, y en 1719 como gobernador y administrador de rentas de la villa de Mármol y desde aquel momento desempeñó distintos corregimientos en Andalucía, concluyendo su carrera en 1767. En aquel momento elevo sendos memoriales al Conde de Aranda solicitando adjudicación del corregimiento de Alcalá la real, no obstante sus argumentos e invalidez con más de ochenta años no consiguió su propósito, falleciendo en 1767, después de haber servido a la Monarquía, tanto en el ejercicio militar como jurisdiccional y en materia de hacienda. Sobre la casa de Moreno en la villa de Sabiote, partido judicial de Úbeda (Jaén) y sus méritos, véase <http://www.albakits.com/Moreno.htm>.

<sup>51</sup> “Tratado del ajuste de canje y redención que el Excmo. Amet Elgacel, ministro del Emperador de Marruecos y el Reverendo Padre Predicador Mayor Fray Manuel Rozalen, administrador del Real Hospital de Padres Trinitarios calzados de la provincia de Castilla en España hicieran por orden y decreto de Su Majestad Católica con la Regencia de Argel, entre cautivos argelinos y españoles, con las condiciones siguientes”. Documento transcrito y analizado por González Arpide, “La expedición a Argel y el rescate”, pp. 260/1. El citado canje es analizado a partir del método contable aplicado a los buques de la Real Marina Española por Blasco Leante, Guzmán Raja y Montoya Chinchilla, “La administración de la Armada Española en el siglo XVIII: El caso de la expedición a Argel de 1768 para el canje de cautivos”, pp. 35 ss.

embajador, en atención a los méritos y servicios prestados a la Corona desde su juventud.

Además, para evitar los abusos en los intereses de la monarquía española, era esencial definir los espacios y las acciones criminales que pudieran causarse dentro de aguas españolas. Había que divulgar y publicar estas medidas para conocimiento de todos los afectados y comprometidos, y para intimidar las acciones de piratería y corso<sup>52</sup>. Como cuestión de hecho, los límites territoriales –establecidos en el momento de la expulsión de los musulmanes de Castilla (1502) para el tránsito de los bereberes rescatados– eran inadecuados, pues ahora esas fronteras eran inexistentes, y había que ajustar el derecho de fronteras a un nuevo espacio, considerado "fuera de control" que era el lado de la costa. En este sentido había que delimitar el espacio costero prohibido a turcos y berberiscos:

“3. Se publicara vando para que todos turco o moro que fuere cogido dentro de España a distancia de 20 leguas de una costa, sea ahorcado inmediatamente en aquellos parages donde suele desembarcar y que los que fueren cogidos en mayor distancia sean puestos en Galeras o en las minas de azogue; pero que sus oficiales sean ahorcados en presencia de sus equipage, lo qual se entiende siendo corsarios: porque si fueren mercaderes quedarán esclavos del rey como al presente”.

La prevención de los delitos se refería no solo a los individuos, sino también a sus ingenios y bienes, constituyendo todo ello el objeto de la seguridad marítima. Para tal fin debían destinarse barcos y buques para que controlasen el espacio de navegación; una propuesta que ya se había intentado llevar a cabo en Argel sin los efectos esperados<sup>53</sup>.

“4. Para que el terror que ocasionara este vando vaya acompañado con el daño que causara la fuerza, se pondrán en las costas de Africa ocho navios de 60 a 80 cañones algún parache de 24 (¿) balandras y dos galeones cuya esquadra saldría por mayo iria en derechura a Argel y después de aver bordeando dicha ciudad hara el corso junta o dividida el resto de la campaña lo qual infundirá tal espanto en los moros que sin duda alguna al segundo año, pedirán treguas y restituirán los españoles esclavos que tuvieran”.

Y, para ello, era necesario colocar galeras en los puertos adecuados para evitar berberes de aterrizaje:

“6. Las galeras se dividirán en dos desde la Vaya de Portugal hasta la de Francia, velando la costa donde cada dos deberán hacer el corso, y invernán en uno de aquellos puertos, que luego que eso se practique bolverán a poblarse las costas y a cultivarse tantas tierras que tiene y abandonadas el señor da los Moros que con sus continuos desembarcos se llevan a los pescadores y gente de ellas, con grande daño y mayor deshonor de toda la Nacion”.

---

<sup>52</sup> En 1502 se determinó que todos aquellos esclavos berberiscos que una vez rescatados fueran encontrados en las quince leguas desde la costa al interior, serían apresados y castigados con cien azotes la primera vez, y con la pena de galeras cuando reincidieran. Una limitación de tránsito que con el tiempo se agravó ante la determinación de un periodo para poder transitar libremente de seis meses; excedido ese plazo se aplicarían las medidas anteriormente descritas; vid. Ley VI: “Que ningún esclavo berberisco rescatado pueda entrar dentro de quinze leguas de la costa de la mar”, Dada por el Emperador Carlos y la reina doña Juana en Valladolid en 1530; y Ley VII “Que lo contenido en la ley antes desta, se extienda a todo el reyno de Granada, y también modifica el tiempo”, dada por el rey Felipe II en Madrid, a 19 de noviembre de 1566.

<sup>53</sup> Así se manifestó en las Cortes de 1585 celebradas en Valencia, vid. cap. LXIII, 98-99.

También era importante sacar el máximo provecho de las infraestructuras que, desde tiempos inmemoriales, se prestaban al servicio de alerta y advertencia ante la presencia de piratas y bucaneros. A tal fin convenía definir las responsabilidades de los *alcaldes* de las torres de vigilancia. Y esta medida no debía extrañar por aquel entonces, puesto que Argel se había beneficiado de la práctica continuada de las acciones de corso consistente en la captura de los cristianos, con lo que había obtenido enormes beneficios para reparar sus infraestructuras<sup>54</sup>:

“5. Para resguardo de nuestras costas y de la gente que las cultiva pescadores y demás embarcaciones pequeñas que transportan nuestros generos de un pueblo a otro se pondran tantas galeotas como torres havian en la costa y luego que desde alguna torre se descubriese embarcación de moros, valdria la galeota y hara señal para que acudan las dos de sus costados, con cuya providencia seria imposible que los moros puedan escaparse en las que se arriman a las costas, ahora desembarcar en ellas , no pudiendo practicar este genero de piratería con las grandes que serán una providencia poco costossa, porque los mismos pescadores servirán en las galeotas por poco que se les de dependiendo de ellas su conservación y seguridad, que cada una estará al cuidado y orden del alcaide de cada torre”.

Por último, y por primera vez después de la reforma de la estructura política de 1754, Moreno como experto expresó la ventaja de reservar y ahorrar un fondo para el pago de rescates, con el fin de procurar la rápida redención de cautivos<sup>55</sup>. Si en la Edad Media parte del botín de guerra facilitaba estos fondos, y luego fueron los servicios solicitados en Cortes los que procuraron la liberación de cristianos cautivos por los musulmanes, ahora debían arbitrarse nuevas medidas, acordes con los tiempos y circunstancias políticas<sup>56</sup>. Moreno consciente de las reformas institucionales llevadas a cabo, en particular en el Ministerio de Hacienda, animaba a la creación de una nueva caja y forma de gestión de los recursos que a ella llegasen:

“Se pondrá en Madrid una Caxa con título: Para rescate de cautivos y guerra contra Infieles, en la qual entraran todos los fondos de la redención porque esta es el dia de hoy la que ocasiona el mayor perjuicio, pues aunque en su institucion no solo fue santissima (la qual siempre lo es) estimo muy conveniente y a un necesaria; con el curso del tiempo y diferencia del sistema, en que están las cosas se ha hecho sumamente dañosa, porque esperanzados los Moros de que llegarla la redencion se aplican a la caza de cautivos españoles, como a cosa que les produce tanto útil, estimando mas uno dellos que a uno de qualquiera otra Nacion, porque no logran con esos igual conveniencia, de que se infiere que faltandoles la esperanza de esta segura utilidad, que seavian ni avia tantos piratas, como ahora, ni podrían tan fácilmente hazer sus armamentos, por no tener ya el dinero que la redención les subministra”<sup>57</sup>.

En cuanto a la procedencia de los fondos, Moreno reflexionaba sobre lo importante que era lo conseguido a partir de la *Bula de Cruzada* o del *derecho de portazgo*, ingresos, donaciones, *mandas* o limosna, en este último caso gracias a la *Bulas de indulgencia* y al apoyo de la Iglesia<sup>58</sup>. A todas estas remesas se incorporaba el

<sup>54</sup> Anaya Hernández, L.A., “El corso beberisco y sus consecuencias: cautivos y renegados canarios”, *Anuario de Estudios Atlánticos* 1-47 (2001), pp. 19-42; véanse, sobre esta cuestión, pp. 21-22.

<sup>55</sup> Reformas que se produjeron tras la llegada a España de Ricardo Wall en mayo de 1754, ante su nombramiento como Secretario de Estado con motivo del fallecimiento de Carvajal el 8 de abril.

<sup>56</sup> Echevarría, “Esclavos musulmanes en los hospitales de cautivos de la Orden militar de Santiago (siglos XII y XIII)”, p. 469.

<sup>57</sup> Proyecto, en ANH, Estado, 2927, fols. 15-17.

<sup>58</sup> González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, t. I, pp. 619/20. Un interesante artículo sobre las mandas testamentarias destinadas al rescate de cautivos durante los

dinero obtenido mediante el intercambio de cautivos cristianos por musulmanes, previa tasación de su valor. Las cantidades obtenidas eran compartidas, previo consenso, por el rey, los *hospitales*<sup>59</sup> y los *albergues*<sup>60</sup>. Y a todo ello se sumaban los fondos extras obtenidos por las personas que negociaban los rescates, y que por lo general eran miembros de órdenes mendicantes.

La obtención de fondos para el rescate de los prisioneros cristianos en territorio islámico fue, sin embargo, mucho más difícil. La posibilidad de solicitar los servicios en las Cortes ya no era posible tras la Nueva Planta. El rescate de prisioneros en los primeros años de la monarquía borbónica se convirtió en una *misión compleja*. Desde un punto de vista político, el rey y sus oficiales en el Departamento Marítimo eran las personas involucradas en la toma de decisiones acerca de rescates; pero cualquier medida no estaba exenta de riesgo, al menos para la eficaz consecución de la misión. Pedro Moreno ofreció una nueva propuesta en relación a los responsables de las acciones a desarrollar con tal fin; su propuesta estaba inspirada por la experiencia que había adquirido en Málaga como miembro de la Real Hacienda. Y así proponía la formación de la mencionada *Caxa para el Rescate de Cautivos y Guerra contra infieles* con el fin de obtener el dinero suficiente para pagar rescates:

“2. Se aplicara a la referida Caxa al todo o parte de los fondos que tienen las ordenes militares, la Bula de la Santa Cruzada, el subsidio, el escusado, las rentas de algunos estudios inútiles, muchos beneficios simples y todas las pensiones que pagar los obispos; no debiendo dudar que su santidad hara gracia de Mar y de mucho mas que se le da, para un fin tan santo como el de libertar los cautivos y oprimidos a los enemigos y del nombre Christiano Considere pues que armada tan poderosa podrá formarse que mantenerse con estos arbitrios y serán infundia en los Moros y turcos”<sup>61</sup>.

Pero después de los Decretos de Nueva Planta, había otro problema serio en cuanto al origen del dinero para los rescates. Un problema recurrente durante la Monarquía de los Habsburgo, por el enorme impacto que los continuos rescates causaron en las arcas de la Real Tesoro<sup>62</sup>; y también por la resistencia de las Cortes a adoptar nuevas medidas fiscales para este propósito<sup>63</sup>. Desde la Edad Media los musulmanes esclavizados en España solía ser confinados en hospitales, los esclavos eran considerados desde el momento de la admisión parte de los bienes inmuebles, y

---

siglos XVI y XVII puede verse en Núñez-Varela Lendoiro, J.L., “Cautivos de Doñinos en Argel... redimidos por una marquesa se hallaron en tierras toledanas”, *Temas Toledanos y estudios varios*, XXXIII Congreso de la Asociación española de Cronistas oficiales, pp. 67-80; en concreto, véase p. 70.

<sup>59</sup> Echevarría, “Esclavos musulmanes”, p. 474.

<sup>60</sup> Donde según las referencias, se hacinaban los cautivos cristianos a la espera de su rescate; vid. Rodríguez, G., “La vida cotidiana de los cautivos cristianos en manos de los musulmanes. Península Ibérica-norte de África. Siglos XV y XVI”, Val Valdivieso, M<sup>a</sup> I. y Martínez Sopena, P. (Dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, II, Valladolid, 2009, pp.105-106, nota 30.

<sup>61</sup> En efecto, en el último tercio del siglo XVIII la amenaza de los musulmanes y especialmente del imperio turco, con sus “estados satélites” en las costas magrebíes obligaba no solo a desarrollar relaciones diplomáticas sino también a plantear otra suerte de tácticas defensivas e intimidatorias, como advertía Moreno; este asunto puede verse en Lourido Díaz, “Relaciones del alawi Sidi Muhammad B. Abd Allah con el Imperio turco en la primera mitad de su sultanato (1757-1775)”, pp. 325-332, entre otras.

<sup>62</sup> La materia se aborda de forma unitaria en el Libro II título III de la Novísima recopilación bajo el epígrafe “De las Bulas y breves; su presentación y redención ante el Consejo”, definiendo la ley 4<sup>o</sup> el destino de lo recaudado con tal objeto.

<sup>63</sup> Díaz Hierro, D., *Historia de la Merced de Huelva, hoy Catedral de sus diócesis*, Huelva 1975, pp. 458- 461.

*entregados* como parte de ellos cuando eran vendidos. Si los esclavos eran vendidos de forma independiente provocaban una depreciación del valor del inmueble, lo que había que evitar a toda costa. Esta situación explica, por ejemplo, una *petición* solicitada en 1523 a *don Carlos y doña Juana* en favor de los tesoreros, evitando que los esclavos que vivían en los hospitales fueran liberados por razón de misericordia. La *petición* fue finalmente confirmada mediante *Pragmática* de Felipe II en 1569<sup>64</sup>.

Y, por último, en la Corona de Aragón y en concreto en el Reino de Valencia, la propuesta de Moreno se centra en la defensa de la costa. El asunto había sido objeto de debate en muchas de la Cortes celebradas a lo largo de los siglos XVI y XVII. En las últimas Cortes de 1645 se centró en esta cuestión y, para ello se especificaron las competencias de la *Junta de Electos*, un órgano cuya función principal era controlar la colecta y los ingresos provenientes de impuestos y del arrendamiento de muchos de estos para el pago de rescates en caso de arresto. Medidas y propuestas que venían aplicándose conforme a lo dispuesto en el *Llibre del Consulado del Mar*<sup>65</sup>. Ambas actividades fueron responsabilidad de la *Junta de los Cinquanta Quatre*<sup>66</sup>. La Junta se instituyó después las Cortes de 1604. El fin de esta institución era poner los recursos económicos precisos para evitar amenazas de piratas que continuamente apresaban a los cristianos:

“...cautivant molt gran numero de persones de tots estaments y edats, portant aquelles a Berberia y altres pobles, hon pateixen miserable servitut”<sup>67</sup>.

Tras los *Decretos de Nueva Planta* se tomó en consideración la desigualdad impositiva entre Castilla y Aragón. La Corona de Aragón soportaba mayor carga impositiva y para evitar esta situación se promulgó una *Instrucción* el 1 de diciembre de 1711. Unos años más tarde, el 18 de marzo 1714 otra *Instrucción* incidía en el mismo asunto. La implicación de la Secretaría de Marina en la distribución de los ingresos destinados a la defensa de la costa contra la piratería no afectaba a las medidas que debían acometerse en la costa valenciana. En este caso la competencia era de la *Generalitat* de Valencia y de la *Real Hacienda*. Las partidas asignadas a tal efecto debían hacer frente al pago de salarios, gastos para las reuniones y honorarios de los sacerdotes y rectores de iglesias dedicados a la instrucción de los musulmanes, y además a la defensa de la costa<sup>68</sup> y al intercambio de prisioneros<sup>69</sup>. Desde el siglo XVII,

<sup>64</sup> Recop. 1,10, 12 y Nov. Recop. 2,3,5.

<sup>65</sup> *Furs, capitols, provisions e actes de corts fets y atorgats per la S.C.R. M. Del Rey Don Phelip....., en lo any MDLXIII*, Cap. Cap. CLVI-CLVIII y CLXI fol.24 Cap. CLII-CLIII, fol. 23, SALVADOR, E., op. cit., p. 53-54; *Furs, capitols, provisions e actes de corts fets y atorgats per la S.C.R.M. del Rey Don Don Phelip, en lo any MDLCCCV*, Cap. CCV-CCVI, fol. 29, p. 133. Guía Marín, Ll., *Cortes del reinado de Felipe IV II. Cortes valencianas de 1645*. Valencia, 1984.

<sup>66</sup> Císcar Pallarés, E., *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973.

<sup>67</sup> *Ibid*, “De la nominacio y electio de les cinquanta y quatre persones y del poder de aquelles y dela erectio de quatre Galeres y imposicio de drets per la compara y conservació de aquelles”, fols. 48-51, pp. 109-116.

<sup>68</sup> A título puntual, así consta en muchos de los capítulos de Cortes celebrados en el siglo XVI; por ejemplo los capítulos XXXIII-L son la proposición de los tres brazos al rey sobre la provisión de nuevos fondos procedentes del impuesto sobre la seda para tales fines; vid. Salvador, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, caps. XXXIII-L, pp. 244-249. También fue este el caso del capítulo de las Cortes de 1585 por el que se exigió al monarca la devolución a la Diputación de las 3000 libras tomadas por el virrey para la defensa del reino, Cortes de 1585 (Salvador, *Cortes valencianas*, Cap. CLI, 118 y CXCVI-CCXXXVI, 130-141).

además de los impuestos, las Cortes consideraron la conveniencia de dar *subvenciones* o *premios* a los ciudadanos que colaboraran en la detención de los turcos, árabes o bereberes, todos ellos enemigos de la monarquía. La colaboración ciudadana en la detención permitió ahorrar dinero para los rescates, beneficiando de esta forma a la Real Hacienda.

Sin embargo, la práctica habitual de las órdenes mendicantes de redimir cautivos continuó, incluso mucho después de la firma del Tratado de Paz perpetua con Marruecos. Desde 1771 la licencia para la redención de cautivos se otorgó a la Santísima Trinidad –y también a los padres de la Merced<sup>70</sup> y, desde 1781, a la *Congregación del Santo Cristo de Burgos*–<sup>71</sup> y para la Hermandad de la Santísima Trinidad. La solicitud de limosnas estaba bajo el control de las órdenes religiosas. Adicionalmente, los peticionarios no podían ser ni *questores* ni *arrendadores* porque esta actividad corría a cargo de los *Padres Procuradores*. El rescate solo podría realizarse con una *licencia* y el consentimiento del obispo. Para la recogida de las limosnas se habilitaron cajas y botas en las iglesias<sup>72</sup>. A pesar de este complejo sistema de recaudación, el dinero no fluyó con facilidad. Algunos sacerdotes y frailes eran conscientes de lo difícil que era el rescate en tierras del Islam, especialmente en Argel<sup>73</sup>. Y sabedores de ello no ocultaron a la feligresía tal situación, lo que en modo alguno benefició al sistema, ya que los cristianos optaron por disminuir sus aportaciones ante la incertidumbre de la misión<sup>74</sup>.

El Rey, consciente de esta nueva situación, solicitó nuevas aportaciones y mayor compromiso a las órdenes religiosas sin dejar de lado otras medidas de carácter estructural<sup>75</sup>. Uno de los cambios en esta línea fue la distribución de los espacios marítimos en tres *departamentos*. Cada departamento sería competente en la resolución de estos asuntos: la defensa y la protección de la costa, con todo lo que ello comportaba, incluso el pago de rescates.

### 3. Los moros cortados del Departamento marítimo de Cartagena

El *Tratado de Paz y Comercio* (1767) supuso un cambio en las relaciones mantenidas hasta ese momento entre Marruecos y España. Las buenas relaciones entre ambos países, o al menos la voluntad de ella, condicionaron la severidad de las sanciones aplicadas a quienes fueron acusados de piratería y reducción a esclavitud; pero además supuso la determinación de los *espacios marítimos* y los límites en los que perseguir estas acciones. Todo ello en aras de la paz y de la protección a los barcos que

---

<sup>69</sup> Sobre la situación de los moriscos y su instrucción véase, Salvador, *Cortes valencianas.*, Cap. CLXXVIII, p. 124, *ibid.* Cortes de 1563-64, cap. XIV, p. 13.

<sup>70</sup> Brodman, *Ransoming Captives in Crusader Spain*, ya citado.

<sup>71</sup> Gozálviz, “La piratería y la redención de cautivos en las costas de Huelva siglos XVI-XVIII”, p. 378.

<sup>72</sup> Real provisión de 20 de noviembre de 1780, Nov. Recop. 1,29,4, not. 1.

<sup>73</sup> El trato de los no musulmanes en territorios del islam estaba estrechamente regulado por la normativa coránica, no obstante los acuerdos y relaciones diplomáticas desde la Baja Edad media para consentir un trato favorable en atención a la reciprocidad pactada a nivel real y califal o con los distintos sultanatos; véase Fattal, A., *Le statut legal de non-musulman en pays d’Islam*, Beirut, 1958.

<sup>74</sup> Anaya Hernández, “El curso berberisco”, p. 28.

<sup>75</sup> “Don Carlos III, por Real Orden de 13 de Abril y provisión del Consejo de 18 de Junio de 1789”. Nov. Recop. 1,29, 4 y 5.

navegaban por nuestras costas por motivos de comercio, y pasaban incluso el Estrecho de Gibraltar<sup>76</sup>.

Si fuera necesario resumir en dos palabras las consecuencias del Tratado de Paz y Comercio, firmado en 1767 éstas serían *cambio de actitud*. Los cambios fueron evidentes en el comportamiento y en algunas actitudes por parte de los embajadores de España y Marruecos, especialmente en relación a la liberación de esclavos y prisioneros como prueba de buena voluntad. No obstante, perviven ejemplos de desigual aplicación del contenido del *Tratado*. Una de estas pruebas es un informe del Consejo de la Inquisición enviado a Carlos III el 28 de septiembre de 1769. La Inquisición puso al Monarca al corriente de la situación provocada por algunos musulmanes que vivían en Cartagena y decidieron abandonar España -su país de origen- en un buque atracado en el puerto de Cartagena<sup>77</sup>. Estos ‘moros cortados’ aprovecharon las circunstancias del momento para esconderse en la cocina de un barco atracado en este Departamento, y así poder viajar a territorio musulmán. La acción fue conocida por el gobernador del Departamento, Miguel de Irumberri Balanza, a quien los miembros del Santo Oficio advirtieron *lo estorvase, velando cuidadosamente sobre ello, de lo que quedó encargado*.

El hecho de que se quedaran a bordo y no regresaran al puerto plantea dos cuestiones. La primera, si los *moros cortados* conocían el contenido del Tratado. Tal vez así fuera, a tenor de su persistencia en mantenerse a bordo con el fin de obtener una nueva condición jurídica en el lugar de destino. La segunda, hasta qué punto estos musulmanes vivían bajo presión para optar por huir muy a pesar de los posibles cargos

---

<sup>76</sup> Expediciones que se desarrollaron entre los meses de octubre de 1768 y de marzo de 1769 en dos viajes, relatados y conocidos a través de la documentación de los contadores de los barcos; vid. G González Arpide, J.L., “La expedición de Argel y el rescate de los tabarquinos”, pp. 262-267.

<sup>77</sup> En aquel tiempo Cartagena era capital de departamento marítimo; al respecto, véase Madoz, P., *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1846, t. V, sobre el Departamento de Cartagena, pp. 584-586. Desde el momento en que se divide la jurisdicción de marina en tres departamentos, Cartagena ocupará el segundo de ellos y se extendía desde el Cabo de Gata hasta Creux, incluyendo las Islas Baleares. El gobierno y administración del departamento estaba bajo el mando de un comandante general y de un teniente general o “jefe de escuadra” un mayor general, un secretario, dos ayudantes de la mayoría general y un número proporcional de escribientes. En materia criminal y contenciosa el tribunal competente aplicaba el fuero de marina; el citado tribunal estaba compuesto por un comandante general del departamento, presidente, auditor, fiscal, escribano, procurador y dos alguaciles. Además el departamento estaba dividido en tercios navales: el tercio de Cartagena integrado por Cartagena y Alicante; el tercio de Valencia, compuesto por Valencia y Tortosa; el tercio de Barcelona compuesto por Tarragona, Barcelona, Mataró y Palamós y el tercio de Mallorca compuesto por Mallorca, Menorca e Ibiza. En 1846 ya no existía el antiguo cuartel de guardias marinas; sobre su historia véase, p. 595; la ciudad fue ganada a los musulmanes por Fernando III en 1243, y seguidamente fue reconquistada por aquellos, que la perdieron en favor de Jaime I en 1265 para Aragón. En el año 1266 fue cedida por el rey Jaime a su suegro el rey Alfonso X que la repobló en 1272; de nuevo bajo soberanía aragonesa en 1302, paso a Castilla mediante cesión por gracia especial. El emplazamiento de la ciudad y su situación estratégica la convirtió en puerto de referencia contra los sarracenos y los berberiscos y moros argelinos a lo largo del siglo XVI. El 24 de junio de 1706 fue entregada a la armada anglo-holandesa por intervención de don Luis Fernández de Córdoba, conde de Santa Cruz, que estaba al mando de las galeras; y poco después fue conquistada el 18 de noviembre del mismo año por el conde de Berwick, enviado por Luis XIV; al castillo de la ciudad fue conducido el gobernador del castillo de San Felipe, don Diego Dávila, que se arrojó por el balcón del torreón en el que se encontraba en 1708; el siguiente hito histórico destacado fue la batalla de Cartagena entre franceses y británicos frente a las costas en 1758; y Madoz señala lo acaecido en el año 1775, cuando desde Cartagena zarpó la escuadra contra Argel capitaneada por don Pedro Castejón, sin ventura alguna (*Ibid*, pp. 596-598).

que pudieran aplicárseles si eran capturados y devueltos a Cartagena. Parece que también eran conscientes de ello si se considera que solo permitieron la vuelta a tierra de unos niños que, por ser menores de edad, no sufrirían igual destino que sus padres<sup>78</sup>. La situación provocó el disgusto del Consejo de la Inquisición por razones diversas, no solo de carácter espiritual, sino también económicas.

La presencia de los musulmanes en Cartagena no parece ser el único detonante de su identificación, persecución y denuncia ante el Santo Oficio. La comunidad musulmana, bien de *moros cortados* o bien como *esclavos* se mantuvo sin solución de continuidad después de la expulsión de 1609<sup>79</sup>. Así lo constata la disposición de Felipe V en 1712 ordenando de nuevo *la expulsión de moros que seguían viviendo entre los españoles católicos*. Los moros cortados eran en realidad personas libres, gracias al salario percibido por el trabajo, y gracias a las limosnas que habían hecho posible el pago del rescate para su liberación. A pesar de que fueron bautizados y adoptaron costumbres, no recibían el crédito y la confianza de los vecinos. Las razones de esta falta de credibilidad se apoyan en fuentes que describen dos hechos: el primero era que asistían a la mezquita para celebrar sus ritos, tratando de engañar a los vecinos diciendo que iban a ‘cantar la Misa’. De hecho, la comunidad musulmana residente en Cartagena en 1769 pidió al alcalde de esa ciudad, Don Juan Domingo de Medina, les permitiera conservar la ropa de sus muertos para procurar el enterramiento y otras necesidades de la citada comunidad. Con la venta de esos enseres y lo generado por las donaciones mensuales podrían pagar los funerales de la ceremonia islámica. Unos ritos y ceremonias que en modo alguno podían estar bien vistas en el seno de una sociedad católica y aún bajo la observancia de la Inquisición. Por tanto, nada extraña que decidieran salir a escondidas, lo que se consideró señal inequívoca de que se sentían incómodos en la Península.

Por supuesto, la huida en tales circunstancias fue la razón y la excusa para su persecución. Es cierto que hasta ese momento nadie había denunciado a aquellos moros; tampoco hay constancia de disgusto entre las autoridades ni entre los vecinos por sus prácticas. Pero a partir de ese momento la situación de tolerancia cambió drásticamente. Se podría decir que la actitud hacia ellos era ‘condescendiente’ y ‘tolerante’, a pesar de conocer su condición musulmana antes su redención; en efecto así debía ser si se tiene en cuenta que hasta entonces se les permitió reunirse y celebrar “en comunidad y estricta privacidad” sus rituales familiares.

---

<sup>78</sup> Nótese que la condición de la esclavitud la transmitía la madre en el Derecho islámico, lo que justifica el interés y preocupación de aquellas mujeres por embarcar a sus hijas en la Fragata, con el fin de conseguir la libertad nada más llegar a tierra y liberarse de la condición a la que estarían de por vidas sometidas en territorio hispano; sobre este tema Puente, C. de la, “Mujeres cautivas en ‘la tierra del Islam’”, *Al-Andalus-Magreb* 14 (2007), pp. 19-37.

<sup>79</sup> Así, por ejemplo, el 28 de febrero de 1707 se promulga la Real Cédula de incorporación a la Corona de los bienes confiscados a los moriscos granadinos; una práctica que venía siendo reiterada desde la promulgación en Valladolid el año 1555 de una Real Cédula para que los bienes de los moros pasados a Berbería fueran destinados a pagar los salarios de los inquisidores y oficiales, quedando el resto para lo que dispusiera S.M.; así las cosas, el 31 de mayo de 1572 desde San Lorenzo del Escorial Felipe II disponía, también mediante real Cédula, que esos mismo bienes se incorporaran a la Corona y al patrimonio real. Sobre estas disposiciones véase Moreno Olmedo, M<sup>a</sup> A., *Catálogo del Archivo Histórico de la Alhambra*, Granada, 1994. Unas partidas cuya carencia provocó no pocos estragos entre los inquisidores como así se constata en la petición cursada ante el Consejo del rey por parte de los Inquisidores de Aragón y Valencia elevado a Consulta el 27 de agosto de 1610; British Museum, Egmond, 1511, num. 51 y versión inglesa núm. 55.

El descubrimiento de la huida plantea tres cuestiones de fondo importantes sobre el tema de este trabajo. La primera de ellas es la autoridad del gobernador de Departamento de la Marina de Cartagena. La segunda, es la fuerza de las autoridades eclesiásticas en la aplicación de las normas, acuerdos y tratados internacionales sobre la liberación de los esclavos, y las normas aplicables al rescate y la liberación de los cautivos musulmanes en las costas levantinas. Y la tercera está relacionada con el ‘rescate’ como una herramienta para el intercambio de prisioneros, toda vez que no se trataba de esclavos y que ejercida la auto-compra de la libertad ya no había razón alguna para que fueran objeto de intercambio.

En relación con la primera cuestión, debe tenerse en cuenta que Cartagena era, desde su nueva reestructuración en Departamento marítimo, el lugar para pasar los controles de salud. Esto justifica la presencia de barcos del norte de África, que alentó a los musulmanes residentes en España a embarcarse cautelosamente, evitando todos los controles para una aprobación final a Argelia o Marruecos.

Por otra parte, este cambio estructural confirió la autoridad al gobernador del distrito en asuntos marítimos, como así asumió Miguel de Itumberri. Y he aquí que surge otra cuestión respecto al conflicto de competencias entre la jurisdicción del Santo Oficio sobre los *moros cortados* –aún siendo ya libres y bautizados- y el gobernador en calidad de máxima autoridad sobre el tránsito portuario de personas y navíos. Sin duda el gobernador fue partidario de la protección a los embarcados, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del tratado de Paz firmado en 1767, que disponía:

“...todo christiano o renegado que se refugie en los presidios, como a bordo de los navios o embarcaciones de Guerra de S.M.C. que se hallen en los Puertos de S.M.I. quedará libre: assi como todo Mahometano, o renegado que en los Puertos de España se refugie en las embarcaciones de Guerra de S.M.Y.”

Las órdenes del Santo Oficio no tuvieron eco suficiente, a pesar de que sus denunciadores esgrimían la salida sin *compensación*. Las negociaciones solo tuvieron por efecto la devolución de las cuatro niñas embarcadas por sus madres. La decisión debe tener un propósito en relación con la patria perdida<sup>80</sup>.

Los *moros cortados* de Cartagena optaron por embarcarse sin la licencia expedida por el Santo Oficio que les reconocía su condición de bautizados y de no tener proceso incurso ante el Tribunal inquisitorial. Este documento era un arma de doble filo para los musulmanes que vivían en territorio peninsular. En efecto, ser portadores de él podría ser objeto de persecución y acusación de apostasía en territorio islámico, al no permanecer fieles a sus creencias ante la presión de los cristianos; en tierra de infieles la persecución e incluso el martirio eran meritorios. Estos musulmanes fueron acusados ante el rey Carlos III de “hacer [en] público sus abominables ritos”, y ello en contra de la permisible celebración privada. Un controvertido asunto que ni las autoridades civiles ni religiosas pudieron resolver. Su persistencia en la práctica ritual les llevó a que siguieran siendo considerados *moros*. De hecho, los moros de Cartagena hicieron una

---

<sup>80</sup> Nótese que la condición de la esclavitud la transmitía la madre en el Derecho islámico, lo que justifica el interés y preocupación de aquellas mujeres por embarcar a sus hijas en la Fragata, con el fin de conseguir la libertad nada más llegar a tierra y liberarse de la condición a la que estarían de por vidas sometidas en territorio hispano; sobre este tema Puente, “Mujeres cautivas en ‘la tierra del Islam’”, pp. 25 ss.

petición formal al obispo de la ciudad para que intercediera por ellos ante tanta presión. La petición cursada ante el obispo tenía su razón por la consideración que los musulmanes daban a tal autoridad, equiparándola a la de los imanes, que en territorio islámico, como delegado del sultán, del emir o del califa, concedían toda suerte de permisos a los cristianos para sus rituales y ceremoniales<sup>81</sup>. Pero tampoco el obispo tuvo papel alguno a desempeñar ante la decisión de la autoridad militar en el Departamento naval de Cartagena.

Y en tercer lugar, merece también atención la dificultad de los *moros cortados* de Cartagena para poder sufragar ya no solo sus rescates sino también cualquier otra carga que impidiera la libre circulación, e incluso el viaje a África. La comunidad asentada en Cartagena compró en 1733 la casa de Juana Navarrete, mediante contrato y escritura pública. La *parcela* se adquirió con el *fondo comunal que los moros de galeras tenían en aquel puerto*, dando idea de una cantidad ahorrada por aquellos con el único fin de hacer viables los rescates en este puerto. En ese momento, como siglos antes, los musulmanes castellanos o aragoneses formaban conforme a su ley islámica parte de una comunidad, y bajo los principios de solidaridad y mediante la institución del *waqf* procuraban sustento para los necesitados<sup>82</sup>. Una importante *comunidad* con contactos sobre toda la fachada mediterránea y atlántica, desde las Islas Canarias a Ferrol<sup>83</sup>. La vida de estas gentes, y en concreto de los asentados en Cartagena, se organizaba alrededor de la mezquita, situada cerca de la Plaza de San Ginés. La mezquita no era solo lugar de encuentro, sino también de refugio para los musulmanes en situación de peligro, así como hospital de caridad. Una función que se constata a partir del albergue que procuró a los moros de Argelia, sobre cuyo rescate se preocupó años antes al-Gazzal en su embajada a España.

---

<sup>81</sup> En el mundo andalusí corresponde al imán decidir la suerte de los prisioneros teniendo en cuenta las circunstancias así como el interés y utilidad públicos, a partir de lo cual se establecen cinco opciones, que son: condenarlos a muerte, liberarlos, exigir un rescate (en dinero o por cautivos musulmanes), someterlos al impuesto de capitación (*ízya*) o reducirlos a esclavitud e incluirlos en el reparto del botín; Vidal Castro, “Los cautivos en al-Andalus”, p. 363. La relación de los hechos puede verse en AGS. Secretaria de Marina, 709.

<sup>82</sup> Echevarría, “Esclavos y musulmanes”, p. 484. Por otro lado en el estudio sobre la real Armada y el canje de cautivos en Argel se ofrece el dato de 1350 personas canjeadas entre 1768 y 1769, siendo calificada como la “mayor operación de liberación de cautivos de todo el siglo XVIII”, según Blasco Leante, Guzmán Raja y Montoya Chinchilla, “La administración de la Armada Española en el siglo XVIII: El caso de la expedición a Argel de 1768 para el canje de cautivos”, p. 6.

<sup>83</sup> Aunque parte de la historiografía mantenga que a partir del siglo XIII perdió pujanza el sistema de hospitalidad ofrecido por las órdenes militares –en concreto la santiaguista– por las variaciones sufridas en la línea de frontera, entre otros factores socioeconómicos, lo cierto es que para los musulmanes la ayuda mutua y los caudales comunes eran modelo vigente de economía solidaria. Sobre este tema, véase Núñez-Varela Lendoiro, “Cautivos de Doñinos en Argelia redimidos por una marquesa se hallaron en tierras toledanas”, p. 73. Vidal Castro, F., “El cautivo en el mundo islámico: Visión y vivencia desde el otro lado de la frontera andalusí”, en F. Toro Cevallos– J. Rodríguez Molina (coordinadores), II Estudios de Frontera. Actividad y vida en la Frontera (Congreso celebrado en Alcalá la Real, del 19 al 22 de noviembre de 1997), Jaén, 1998, pp. 771-823; en concreto véase pp. 779/83. Y sobre los muchos rescates que se efectuaron en el siglo XVI, véanse los cuadros y relaciones que hasta 1755 ofrece Gozálviz, “La piratería y la redención de cautivos”, pp. 382-386. Los estudios sobre la costa atlántica y la amenaza corsaria tiene en la obra de Romeu un importante referente y justificación de la intensa actividad desarrollada en el intervalo de los siglos XVI a XVIII; vid. Romeu de Armas, A., *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, 2 t., Madrid, 1991. Y anterior en el tiempo, pero de gran utilidad para comprender el marco historiográfico, véase Anaya Hernández, L. A., “Nuevas aportaciones a la historia de la piratería norteafricana en las Canarias Orientales”, *I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo Insular de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 1984, pp. 121-137.

Una forma de vida que, por otra parte, no podía ser contraria a derecho si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado de Paz firmado en 1799. Este artículo garantizaba la práctica de la religión a los católicos en los territorios marroquíes, la celebración de servicios religiosos en sus casas, el mantenimiento de los centros de cuidados paliativos de los frailes de las misiones establecidos en esos territorios, garantizando su *seguridad, distinción y privilegios* concedidos por el anterior soberano marroquí. En justa reciprocidad, el rey español se comprometió a garantizar a los marroquíes que vivían en España el ejercicio *privadamente, como lo han practicado hasta aquí, los actos propios de su religión*<sup>84</sup>. Una declaración que ofrece una nueva visión sobre la expulsión de los moriscos y la permanencia en el territorio peninsular de musulmanes obligados a la *práctica discreta de su religión*.

## Apéndice bibliográfico

- Arribas Palau, M., “Rescate de cautivos catalanes por Jorge Juan”, Separata de: *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XXIV (1951).
- Álvarez y Cañas, M<sup>a</sup> L., *Corregidores y Alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, p. 176/7.
- Anaya Hernández, L.A., “El corso berberisco y sus consecuencias: cautivos y renegados canarios”, *Anuario de Estudios Atlánticos* 1-47 (2001), pp. 19-42.
- Anaya Hernández, L. A., “Nuevas aportaciones a la historia de la piratería norteafricana en las Canarias Orientales”, *I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo Insular de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 1984, pp. 121-137.
- Blasco Leante, J.E., Guzmán Raja, I., y Montoya Chinchilla, J.L., “La administración de la Armada Española en el siglo XVIII: El caso de la expedición a Argel de 1768 para el canje de cautivos”, *De Computis* 15 (diciembre de 2011), pp. 3-74.
- Belhamissi, M., “Captifs musulmans and chrétiens aux XVI-XVIII: le cas des femmes et des enfants”, *Chrétiens et musulmans à l'époque de la renaissance. Études réunies et préfacées par Prof. Abdeljelil Temimi*, Zaghuan, Mars 1997, pp. 53-64.
- Ben Driss, A., *La esclavitud en las relaciones diplomáticas del sultán Sidi Muhammed b. Abd All...h*, Roma, 2000.
- Brodman, J. W.:
- “Captives or prisoners: Society an obligation in medieval Iberia”, *Anuario de Historia de la Iglesia* 20 (2011), pp. 201-219.
  - *Ransoming Captives in Crusader Spain: The Order of Merced on the Christian-Islamic Frontier*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1986
  - “Municipal Ransoming Law on the Medieval Spanish Frontier”, *Speculum* 60/2 (1985), pp. 318-330.
- Calderón Ortega, J.M., y Díaz González, F.J., “El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 38 (2011) 9-66.
- Castañe, J., *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, edit. Ayuntamiento de Teruel, 1989.
- González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t. I, Madrid, 1960.
- Díaz González, F.J., “La normativa sobre los prisioneros y los cautivos en la España medieval”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXII (Valparaíso, Chile, 2010), pp. 281-308.
- Díaz Hierro, D., *Historia de la Merced de Huelva, hoy Catedral de sus diócesis*, Huelva 1975.
- Espaliu Berdud, C., “The Crime of Maritime Piracy in the 2010 Reform of the Spanish penal Code”, *Spanish Yearbook of International Law* XVI (2010), pp. 55-94.
- Echevarria Arsuaga, A. “Esclavos musulmanes en los hospitales de cautivos de la Orden militar de Santiago (siglos XII y XIII)”, *Al-Qanʿara* (AQ) XXVIII 2, julio-diciembre 2007, pp. 465-488.
- Elwan, O., “L'Islam et les systèmes de conflits de lois “ Carlier J. Y Verwilghen M edit., en *Le statut personnel des musulmans: droit comparé et droit international privé*, Bruxelles, Bruylant, 1992, pp. 313-341.
- Fattal, A., *Le statut legal de non-musulman en pays d'Islam*, Beirut, 1958.

<sup>84</sup> *Ibid*, Tratado de Paz, art.12, p. 21.

- Fierro M<sup>a</sup> I., “Decapitation of Christians and Muslims in the Iberian Peninsula: narratives, images, contemporary perceptions”, *Comparative Literature Studies*, 45-2 (2008), pp. 137-164.
- García Figueras, T., “El curso de Marruecos y el intento de su inutilización por España a finales del siglo XVIII”, separata de la revista *Tamuda*, Tetuán, 1956, pp. 42-59.
- García i Sanz, A., “La influencia de los consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos (1494)”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* XLV (1969), pp. 225-244.
- Gómez, A., “Ordenanzas Municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)”, *Historia. Instituciones. Documentos* 3 Sevilla, 1976, pp. 247-280.
- Guía Marín, Ll., *Cortes del reinado de Felipe IV II. Cortes valencianas de 1645*. Valencia, 1984.
- Císcar Pallarés, E., *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973.
- García i Sanz, A., “La primera época del Consolat del Mar de Valencia (1283-1362)”, *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II, Valencia 1980, pp. 501-512.
- Chiner Gimeno, J.J., y Galiana Chacón, J.P., “‘Del Consolat del Mar’ al ‘Libro llamado del Consolat del Mar’: aproximación histórica”, *Libro llamado del Consulado del Mar (1539)*, Edición y estudio de Jaime J. Chiner Gimeno y Juan P. Galiana Chacón, Valencia; Cámara de Comercio, Industria y navegación, 2003, pp. 7-42.
- Lourido Díaz, R., “Relaciones del alawi Sidi Muhammad B. Abd Allah con el Imperio turco en la primera mitad de su sultanato (1757-1775)”, *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán* 23-24 (1981), pp. 311-355.
- Marín, M. y El Hour, R., “Captives, Children and Conversion: A case from late Nasrid Granada”, *Journal of Economic and Social History of the Orient* 41(1998), pp. 455-73.
- Martín Corrales, E., “Les conséquences de la course espagnole sur l'économie marocaine”, *Revue Maroc-Europe* 11 (1997-1998), Éditions La Porte, Rabat, 1991, pp. 227-248.
- Mohammad Ibn Azzuz Hakim, “La embajada de Pedro Venegas en Marruecos (1579-1581)”, *Cuadernos de Historia de Tetuán* 6 (1972), pp. 8-39.
- Montagut Estragués, T. de, “El Llibre del Consolat del Mar y el ordenamiento jurídico del mar”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LXVII (1997), vol. 1, pp. 201-217.
- Madoz, P., *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1846, t. V, pp. 584-586.
- Moreno Olmedo, M<sup>a</sup> A., *Catálogo del Archivo Histórico de la Alhambra*, Granada, 1994.
- Núñez-Varela Lendoiro, J.L., “Cautivos de Doñinos en Argel... redimidos por una marquesa se hallaron en tierras toledanas” en *Temas Toledanos y estudios varios*, XXXIII Congreso de la Asociación española de Cronistas oficiales, Córdoba, 2008, pp. 67-80.
- Peñafiel, A., *Amos y esclavos en la Murcia del Setecientos*, Murcia, 1992.
- Peset, M., Graullera, V. y Mancebo, M<sup>a</sup> F., “La Nueva Planta y las instituciones borbónicas”, *Nuestra Historia*, Mas Ivars, ed. Valencia, 1980, vol. V, pp. 125-14.
- Pike, R., *Penal Servitude in Early Modern Spain*, University of Wisconsin Press, 1983.
- Puente, C. de la, “Mujeres cautivas en ‘la tierra del Islam’”, *Al-Andalus-Magreb*, 14 (2007), 19-37.
- Puente, C. de la (2000), “Entre la esclavitud y la libertad: consecuencias legales de la manumisión según el derecho māliki”, *Al-Qantara*, XXI, 339-360.
- Rodríguez, G., “La vida cotidiana de los cautivos cristianos en manos de los musulmanes. Península Ibérica-norte de África. Siglos XV y XVI”, Val Valdivieso, M<sup>a</sup> I. y Martínez Sopena, P. (Dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, II, Valladolid, 2009.
- Romeu de Armas, A., *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, 2 t., Madrid, 1991.
- Salvador, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974.
- Vidal Castro, F., “Los cautivos en al-Andalus durante el califato de Córdoba. Aspectos jurídicos, sociales y económicos”, *BIBLID* 57 (2008), pp. 359-398.
- Vidal Castro, F., “El cautivo en el mundo islámico: Visión y vivencia desde el otro lado de la frontera andalusi”, F. Toro Cevallos y J. Rodríguez Molina (coords.), *II Estudios de Frontera. Actividad y vida en la Frontera* (Congreso celebrado en Alcalá la Real, del 19 al 22 de noviembre de 1997), Jaén, 1998, pp. 771-823.
- Vidal Castro, F., “Sobre la compraventa de hombres libres en los dominios de Ibn Hafsun”, *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vila*, Granada, 1991, 2 vols., 417-428.

## Fuentes

- Argüelles, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con una Introducción de Luis Sánchez Agesta, edit. Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1989, edición electrónica, Madrid, 2011.

- “Relación de Méritos de don Jorge Juan”, AHN. Estado, 3418, exp. 8.
- “Mejora de Hacienda, comercio y navegación. Proyecto de D. Pedro Moreno sobre Hacienda, Comercio y fábricas”, s.l., s.a., fols. 1-16, AHN, Estado, 2927 núm. 306, 1 doc.
- AGS. Secretaria de Marina, leg. 709.
- British Museum, Egmond, 1511, num. 51 y versión inglesa núm. 55.
- Carta de Jorge Juan a su hermana Margarita* en “El Legado de Jorge Juan”, *Fondos de la Casa Museo Modernista*. 2.34.22.
- Fuero de Cuenca*, ed. de A. Valmaña Vicente, Cuenca, 1978.
- Código penal* de Omán (16/II/1974).
- Código Penal* de Singapur (1874).
- Code de la Marine Marchande Nationale* de Togo (*Ordonnance núm. 129 du 12 Août 1971*).
- El Corán*. Ed., trad. y notas J. Cortés. Intr. e índice J. Jomier. 5ª ed. rev. Barcelona: Herder, 1995.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, III, Madrid, 1866, Cortes de Toledo (1462), capítulo 54, p.742-743.
- Furs, capitols, provisions e actes de corts fets y atorgats per la S.C.R. M. Del Rey Don Phelip nostre senyor*, en les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDLXIII, Valencia, en casa de Juan Mey véndese en casa de Pedro Borbo, 1565.
- Furs de Valencia, G. Colón y A. García (eds.), Barcelona, 1980-1999.
- Llibre del Consolat del mar*, (Arxiu Municipal de València, Any 1407), Introducció, transcripció i traducció castellana per Antonio Ferrando Francés.
- Mālik b. Anas, *Kitāb al-Muwaiia’ al-imām Mālik (riwāyat al-Šaybānī)*. Ed., (‘Abd al-Wahhāb ‘Abd al-Laiif. Beirut, 1984.
- al-Mawardi. *Les statuts gouvernementaux ou règles de droit public et administratif*. Trad. E. Fagnan. Beirut: 1982 (reimp. de Argel: 1915).